

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00071-00**
Demandante: **MARÍA JOSÉ ARANGO DE MANRIQUE**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 523

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora María José Arango de Manrique, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.084.835, por intermedio de apoderado judicial, contra la Universidad Nacional Abierta ya Distancia, con base en la sentencia del 20 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmada mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 426-452 C1).

Para el efecto, y tratándose de los requisitos formales del título ejecutivo, el despacho ajustará su postura en consideración a los recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado sobre el particular.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el título ejecutivo complejo lo compone la sentencia del 20 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por la sentencia del 24 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó (fls. 426-451):

“SEGUNDO: ORDÉNESE A LA UNAD, si el cargo que ocupaba la demandante aún no ha sido provisto por el sistema de méritos, reintegrar a la señora MARÍA JOSÉ ARANGO DE MANRIQUE al cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 9. También se le ordena pagarle los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculada del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrada o hasta cuando el nombramiento provisional fue provisto por el sistema de méritos”

Así mismo, el título ejecutivo lo compone la Resolución No. 002352 del 26 de marzo de 2012, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la anterior sentencia, y de la cual se desprende lo siguiente (fls. 316-320):

“Que mediante el Acuerdo 013 de 2006 “por el cual se adopta la planta de personal administrativo de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD” se suprimieron 12 cargos de profesional universitario código 2044 grado 6, nomenclatura con base en el decreto de equivalencias que corresponde al grado profesional universitario código 3020 grado 9, en los cuales se reincorporaron los funcionarios ÁLVARO FRANCISCO FIGUEREDO BERNAL Y LUZ HELENA SANTACOLOMA quienes tenían derecho preferencial por ser de carrera administrativa.

Que con ocasión del Acuerdo 013 de 2006, sólo quedaron 2 cargos Profesional Universitario código 2044 grado 06 (código 3020 grado 9, anterior al Decreto de equivalencias) y en los cuales se incorporaron funcionarios de carrera por derecho preferentes.

Que el último cargo provisional perteneciente al cargo de profesional universitario código 2044 grado 06 (3020 grado 9 anterior al Decreto de equivalencias) estuvo vigente hasta el día 22 de marzo de 2007, fecha en la cual estuvo vinculado el último funcionario provisional nombrado en dicho cargo que fue suprimido por el acuerdo citado.

Que a la fecha el cargo que ostentaba la señora MARÍA JOSÉ ARANGO fue suprimido de la planta de personal de la UNAD, mediante el Acuerdo 013 de 2006, motivo por el cual no es procedente el reintegro.”

El anterior acto fue confirmado mediante la Resolución No. 002954 del 31 de mayo de 2012, en la cual se sostuvo lo siguiente:

“Que el Decreto 2489 de julio de 2006 en su artículo 4º, estableció unas equivalencias de empleos, emanado del DAFP, que buscaba establecer equivalencias y no crear o suprimir empleos de la Unad, como equivocadamente lo hace ver el recurrente (...)

Que con ocasión del mentado Acuerdo 013 de 2006 “Por el cual se adopta la planta de personal administrativo de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia Unad”, se suprimieron 12 cargos de profesional universitario código 3020 grado 9 y se crearon 2 cargos profesional universitario código 2044 grado 6, nomenclatura con base en el decreto de equivalencias que corresponde al grado profesional universitario código 3020 grado 9.

Que con ocasión del mentado Acuerdo 013 de 2006, solo quedaron 2 cargos profesional universitario código 2044 grado 06 (3020 grado 9 anterior al decreto de equivalencias) y en los cuales se incorporaron funcionarios de carrera por

“Artículo 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

El Decreto 1227 de 2005, establece en su Artículo 87, lo siguiente:

“Artículo 87. Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Conforme a lo anterior, se tiene que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado³, para tener por no suprimidos efectivamente los empleos se requiere que las funciones de los cargos que queden en la planta sean las mismas. Además, hay dos posibilidades de incorporación preferencial, la primera, automática y directa, es aquella cuando la administración, una vez verificada la nueva planta, puede desempeñar un empleo en la nueva planta donde se contempla un cargo, que puede tener distinta denominación y clasificación pero le son asignadas similares funciones a las que venía ejerciendo; y la segunda, también preferente pero posterior, es aquella en donde la administración, no habiendo cargo para incorporar al empleado de carrera y si aquel elige incorporación dentro de los seis meses siguientes a la supresión efectiva, debe considerar dentro del mismo lapso cualquier posibilidad que se presente para realizar la incorporación preferente. Adicionalmente, si dentro de los cargos de la nueva planta se dejan cargos vacantes o se nombra en provisionalidad a empleados sin derecho de carrera, se estarían desconociendo los derechos del empleado de carrera.

En primer lugar, respecto a la reducción de los empleos, se ha sostenido que así queden cargos idénticos dentro de la nueva planta de personal, no por ello la administración se encuentra compelida a revincular la totalidad de los funcionarios que se desempeñaban en la antigua planta, porque el hecho de reducir el número de cargos significa, precisamente, la imposibilidad material de incorporar a todos. Afirmar lo contrario conllevaría al entorpecimiento del proceso de reorganización, circunstancia que riñe con los principios que informan la facultad de supresión que apunta a la adecuación de las entidades en aras de la optimización del servicio.

Sin duda alguna, la decisión de incorporar en la nueva planta, en un cargo igual al suprimido, a una persona con menor derecho o en una situación inferior a la que le asiste a un funcionario de carrera transgrede de manera grosera no sólo las normas de la carrera administrativa, sino los principios de las mismas, inspirados en el Artículo 125 de la Constitución Política, que propende por lograr que en la mayoría de los empleos de las entidades del Estado sean provistos por personas que estén dentro de la carrera administrativa para salvaguardar la buena prestación del servicio. Igual acontece cuando se incorpora a una persona que no cumple con las condiciones para desempeñar el empleo.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 24 de noviembre de 2011, ordenó reintegrar a la demandante

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A"-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN- Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007).- Radicación número: 25000-23-25-000-2002-10626-01(2228-04)- Actor: MARIO ALBERTO PRADA CORREDOR- Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

derecho preferente, que como se manifestó son ÁLVARO FRANCISCO FIGUEREDO BERNAL Y LUZ HELENA SANTACOLOMA, quienes tenían derecho preferencial por ser de carrera administrativa.

Que no se puede dar prelación a un funcionario vinculado en calidad de provisional, como es el caso de la demandante, quien partiendo del hecho de que no se hubiera desvinculado de la Universidad, al momento de la reestructuración y de conformidad con la normatividad legal vigente, no hubiera tenido cabida en el cargo profesional universitario 2044 grado 06, ya que, por derecho preferente lo tenían los funcionarios ÁLVARO FRANCISCO FIGUEREDO BERNAL Y LUZ HELENA SANTACOLOMA.”

Por otra parte, la parte ejecutante solicitó que se ordene a la entidad demandada que proceda a cumplir la sentencia y se reintegre a la señora María José Arango de Manrique, y como consecuencia se paguen las diferencias adeudadas hasta cuando sea reintegrada, ya que aduce que la entidad demandada nunca alegó dentro del trámite del proceso que el cargo que desempeñaba la demandante había sido suprimido y la incorporación por reforma de planta de dos empleados de carrera.

Así mismo, alegó que el Decreto 2489 de 2006 estableció unas equivalencias de empleos, según la cual, para el caso del empleo de profesional universitario 3020 09 correspondiente a la actora conservó la misma denominación y solo le cambió el código y el grado, ahora 2044 06.

Finalmente, agregó que la incorporación por mandato legal no es una forma de provisión de empleos, por lo que la incorporación de los empleados de carrera no tiene relación con la sentencia para no cumplirla.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que obra el Decreto No. 2489 del 25 de julio de 2006, “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, en el cual se estableció la equivalencias de empleos, en el cual el cargo de profesional universitario código 3020 grado 09 equivale al profesional universitario código 2044 grado 06 (fls. 342-358).

Por otro lado, obra el Acuerdo No. 013 del 13 de diciembre de 2006, “por el cual se adopta la planta de personal administrativo de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD, mediante la cual se suprimieron doce (12) cargos de profesional universitario código 3020 grado 09, y se creó dos (2) cargos de profesional universitario código 2044 grado 06 (fls. 336-341).

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que el cargo que desempeñaba el ejecutante de profesional universitario código 3020 grado 09 fue suprimido y fue creado a su vez el cargo de profesional universitario código 2044 grado 06, cargo que es equivalente al cargo que desempeñaba el ejecutante. Así las cosas, en principio el ejecutante debía haber sido reintegrado a alguno de los dos cargos antes mencionados.

No obstante, conforme las pruebas obrantes en el proceso se encuentra que durante la reestructuración de la entidad fueron incorporados los señores Álvaro Francisco Figueroa Bernal y Luz Helena Santacoloma al cargo de profesional universitario código 2044 grado 06, por ostentar derechos de carrera.

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo señalado en las sentencias antes mencionadas, se determinó el Acuerdo 009 del 26 de octubre de 2006 contempla el estatuto del personal docente y administrativo de la UNAD, fecha para la cual el demandante ya había sido declarado insubsistente, por lo que el régimen aplicable para ese momento se trataba del general de la carrera administrativa contenido en la Ley 909 de 2004, reglamentado por el Decreto 1227 de 2005.

Por lo tanto, la Ley 909 de 2004, en su Artículo 44, estableció el derecho preferencial a la incorporación que le asiste a todos los empleados inscritos en carrera administrativa, en caso de ocurrir la modificación de la planta de personal que implique la supresión de cargos de carrera:

“si el cargo que ocupaba aún no ha sido provisto por el sistema de méritos”. Por lo tanto, es de señalar que el haber sido incorporados los empleados de carrera por ostentar un derecho preferente en los dos cargos de profesional código 2044 grado 06, a los cuales podía haber sido reintegrada la demandante, no implica que dichos cargos no hayan sido provisto por el sistema de carrera, como lo afirma el ejecutante, ya que la entidad aplicó las normas que rigen la provisión de empleos en carrera administrativa, conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, los cuales deben ser provistos en el siguiente orden:

“Artículo 7º. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1894 de 2012. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo, y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.
- 7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.
- 7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”

Así las cosas, antes de que los cargos de profesional universitario código 2044 grado 06 hubieran sido ofertados en concurso de méritos, las normas que regulan la carrera administrativa dan prioridad a la incorporación de la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo, como ocurrió en el caso concreto.

Por lo tanto, encuentra el despacho que ante la imposibilidad de la entidad de reintegrar a la demandante, lo que procedía era pagar los salarios dejados de percibir hasta la última fecha en la cual hubiera podido permanecer la demandante en provisional en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 6 que fue suprimido, esto es, según lo aportado al expediente hasta el 22 de marzo de 2007, fecha para la cual estuvo vinculado el último funcionario provisional nombrado en el mencionado cargo, tal como lo hizo la entidad ejecutada mediante la Resolución No. 002352 del 26 de marzo de 2012, que tomó que dio cumplimiento a las sentencias proferidas por ésta jurisdicción.

En consecuencia, dado que la sentencia fue debidamente cumplida por la entidad ejecutada y que no existe una obligación exigible, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por María José Arango de Manrique, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.084.835, contra Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD, por las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00071-00
Demandante: MARIA JOSE ARANGO DE MANRIQUE
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD
EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

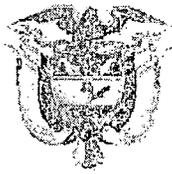

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 ABR 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

25 ABR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00
Demandantes: MAXELEN OSPINA MOLINA y MARIO HERRERA MORALES
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 689

Visto el memorial que obra a folio 109 del expediente de fecha 31 de octubre de 2016, se tiene que la parte demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, otorgó poder a la abogada GLORIA MILENA DURÁN VILLAR, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas, es menester indicar que la citada profesional del derecho ha estado habilitada para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad demandada desde su aceptación al citado mandato, motivo por el cual se encontraba en la obligación de asistir a la audiencia inicial la cual fue programada mediante Auto de Sustanciación No. 1530 del 25 de octubre de 2016 (fl. 101), para el día 1º de diciembre de la citada anualidad, a las 9:00 a. m., decisión notificada por estado el día 26 posterior.

No obstante, llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandada, Dra. Gloria Milena Durán Villar, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada no allegó excusa alguna por medio de la cual justifique su inasistencia.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante (fls. 145 a 148), por medio del cual se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de marzo de 2017 (fls. 133 a 139), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada GLORIA MILENA DURÁN VILLAR, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 109 del expediente, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada GLORIA MILENA DURÁN VILLAR, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

SEXTO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día once (11) de mayo de 2017, a las tres y treinta (3:30 p.m.), en

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

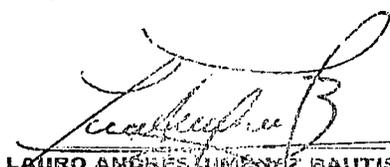
Expediente: 11001-3342-051-2016-00304-00
Demandantes: MAXELEN OSPINA MOLINA y MARIO HERRERA MORALES
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

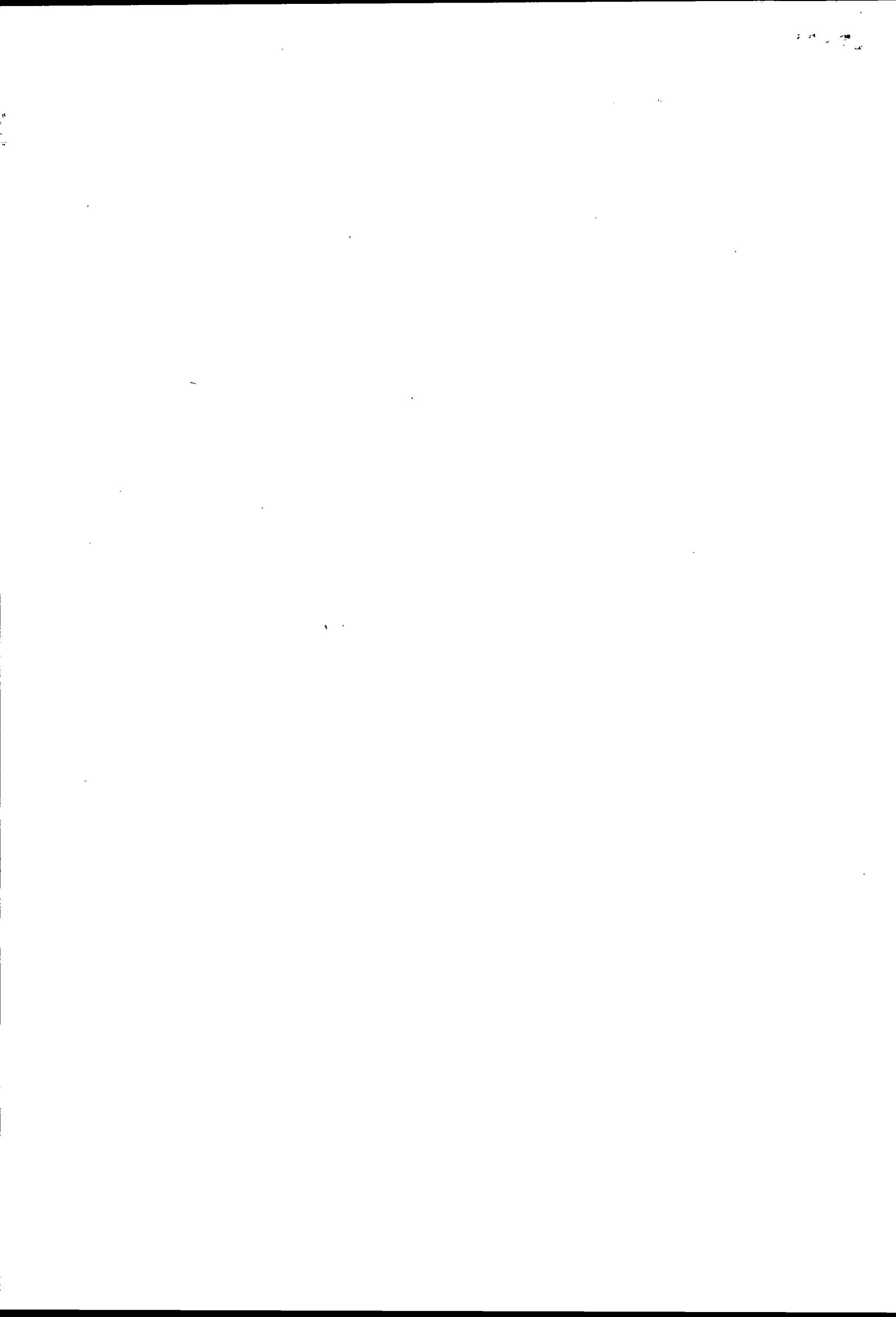
este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>26</u> ABR 2017: se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00107-00
Demandante: ELIZABETH ORTIZ REYES
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 517

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora (fls. 59-61) en contra del auto proferido el 27 de marzo de 2017 (fl. 57).

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2017 (fls. 59-61), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 27 de marzo de 2017, notificado por estado el 28 de marzo de 2017, mediante cual se resolvió remitir por falta de jurisdicción el presente asunto a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto).

Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente:

“En el caso en concreto se puede evidenciar que:

- 1. El causante JAIME ALBERTO RODRIGUEZ RUBIO (Q.E.P.D.) trabajó para FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, esta es una entidad de DERECHO PÚBLICO.*
- 2. El señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ RUBIO (Q.E.P.D.), fue durante los años que trabajo en FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA un trabajador oficial al servicio de una entidad pública.*
- 3. El causante JAIME ALBERTO RODRIGUEZ RUBIO (Q.E.P.D.) estaría llamado a obtener su derecho pensional a través del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, entidad de derecho público la cual administra prestaciones sociales de ex trabajadores de FNC de conformidad a lo indicado en el numeral 4 de la ley 1437 de 2011.*

Se puede concluir entonces que en un conflicto, en donde se encuentra implicada una entidad del Estado y se trata de derechos reclamados por un servidor público o trabajador oficial afiliado a una entidad pública, conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada judicial de la parte actora y que esta considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00107-00
Demandante: ELIZABETH ORTIZ REYES
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los jueces laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto), procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 27 de marzo de 2017 fue notificada por estado el 28 de marzo de 2017 y el recurso fue interpuesto el 29 de marzo de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora como quiera que si bien es cierto el medio de impugnación interpuesto no era procedente, el despacho dará el trámite del recurso de reposición ya que fue formulado en tiempo, lo anterior de conformidad con el parágrafo del Artículo 318 del C.G.P.³

Advierte el despacho que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte ya que no se encuentra trabado la *litis*.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

El Artículo 105 *ibidem* señala los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales están los relativos a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

³ "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Expediente: 11001-3342-051-2017-00107-00
Demandante: ELIZABETH ORTIZ REYES
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, al respecto la norma señala:

"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Según la anterior norma, y al compararla con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* en cambio las reglas del CPACA en relación con la competencia de los jueces de la sección segunda la restringe a la calidad del trabajador (empleado público), a la entidad que administra el régimen que debe ser una persona de derecho público y adicional a lo anterior el legislador de manera expresa indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

3. Caso concreto.

El despacho encuentra, como ya se sostuvo en el auto recurrido, que el causante señor JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ RUBIO no tenía la calidad de servidor público con relación legal y reglamentaria con el Estado, es decir, no era empleado público, sino que fue un trabajador oficial lo cual se encuentra probado con el contrato trabajo que obra a folio 27 y, además de lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de muerte del señor RODRÍGUEZ RUBIO⁴, se verificó el Decreto 510 de 1988, "Por el cual se aprueba una modificación al Estatuto Orgánico de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia", en el cual se constató que el cargo desempeñado por el causante no tenía la calidad de empleado público (fl. 27).

La apoderada de la parte actora alega que el señor JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ RUBIO (fallecido) se encontraba vinculado a una entidad de derecho público lo cual no es suficiente para que la competencia corresponda a esta jurisdicción dado que se requiere: i) tener la calidad de empleado público y ii) que el sistema de seguridad social este administrado por una persona de derecho público.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 27 de marzo de 2017, ratificando los argumentos del mismo denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora y declarando la improcedencia de la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 27 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Registro de Defunción No. 6977 en el cual consta que el señor JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ RUBIO falleció el 17 de mayo de 1989 (fl. 6).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00107-00
Demandante: ELIZABETH ORTIZ REYES
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

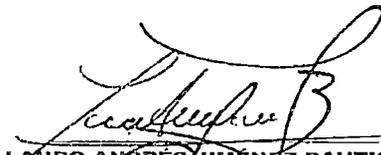
TERCERO.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral "SEGUNDO" del auto de fecha 27 de marzo de 2017.

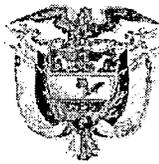
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>26 ABR 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00037-00**
Demandante: **BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 112

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Bibiana Rosa Orozco Bonilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.738.328, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 0001149 del 10 de junio de 2015, por medio de la cual la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión resolvió reubicarla en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Bogotá.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) el reintegro en el mismo cargo que venía desempeñando en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH con sede en la ciudad de Bogotá y con la carga laboral que fue de su competencia investigativa como Fiscal 49 Especializada adscrita a esta Dirección; ii) que el reintegro se exponga a través de los medios de comunicación de la misma forma en que se dio a conocer su reubicación; y iii) reparar daños y perjuicios ocasionados por la decisión contenida en la Resolución No. 0001149 del 10 de junio de 2015.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo manifestó que la demandante ingresó a la Fiscalía General de la Nación desde el 6 de noviembre de 2001 para prestar sus servicios como fiscal delegada ante los jueces penales municipales y promiscuos municipales; para el año 2010, previo al agotamiento de todas las etapas del concurso público de méritos, fue nombrada como Fiscal 49 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, hoy conocida como Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, inscrita en el escalafón de carrera administrativa.

Resultó que su desempeño laboral fue satisfactorio superior y que le fue asignada una investigación con radicado No. 807, la cual venía siendo conocida por la Fiscalía 6 de DD.HH. y DIH. Puso de presente que una vez recibida la investigación, avocó el conocimiento de la misma el 2 de septiembre de 2011 y le imprimió la dinámica investigativa de rigor que culminó con la Resolución de fecha 28 de mayo de 2015, por medio de la cual se revocó la medida de aseguramiento impuesta contra el sindicato Alejandro Cárdenas Orozco, alias JJ, y se precluyó la investigación.

A su juicio, la referida resolución desató reacciones en los medios de comunicación y, como consecuencia de ello, el fiscal general de la Nación convocó a Comité Técnico Jurídico que resolvió dejar sin efectos la Resolución del 28 de mayo de 2015. Ante los medio de comunicación, el fiscal general dio a conocer que la fiscal del caso (ahora demandante) sería sustraída del conocimiento de la investigación y que además sería investigada por la conducta punible de

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prevaricato. Además, el referido fiscal impartió instrucciones a la directora nacional de apoyo a la gestión para que la actora fuese reubicada, razón por la que se profirió la Resolución No. 0001149 del 10 de junio de 2015.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 10, 11 y 12
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 17
- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica: Artículo 11
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículos 14, 15 – 2
- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 1, 2, 15, 21 y 29

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De la lectura integral de la demanda y el escrito de reforma se extrae que el apoderado de la demandante alegó desviación de poder en la expedición del acto administrativo demandado, por considerar que la reubicación de la actora fue consecuencia de la decisión que se tomó mediante la Resolución del 28 de mayo de 2015; consideró que la administración confundió discrecionalidad con arbitrariedad y que su actuación no obedeció a criterios de razonabilidad, ponderación, justificación, oportunidad y legalidad.

Argumentó que el acto administrativo demandado carece de motivación y que *ius variadi* del nominador implica respeto por los límites en su aplicación y una motivación fundada en razones ciertas y objetivas, requisitos que no se configuraron, teniendo en cuenta que la resolución impugnada invoca razones abstractas que la llevan a encontrarse incurso en expedición irregular y que lesiona los derechos fundamentales de la ahora demandante. A su juicio, las decisiones adoptadas por el fiscal y que se dieron a conocer a través de los medios de comunicación muestran a la demandante como una fiscal incompetente e ineficiente, se le cuestionó y degradó de tal manera que se hizo ver como si no fuera merecedora de desempeñar el cargo que ostentaba y se desconoció su desempeño en otras investigaciones importantes y que se encontraban paralizadas cuando ella las asumió.

Consideró que con el actuar de la administración se violaron derechos fundamentales que tienen consagración normativa incluso a nivel internacional, particularmente los derechos a la igualdad humana, a la dignidad profesional, al buen nombre, a la honra y al debido proceso. Adicionalmente, expuso el cargo de falsa motivación al considerar que lo consagrado en el acto acusado no corresponde con la realidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 102-113):

Admitida la demanda mediante auto del 15 de marzo de 2016 (fls. 89) y su reforma a través de auto fechado el 21 de junio de 2016, notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en las referidas providencias, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Adujo que el acto administrativo acusado fue expedido con el lleno de los requisitos constitucionales y legales; explicó las facultades del nominador cuando se trata de planta global y flexible por razones del servicio y cumplimiento del interés general, por virtud de la cual se permite la movilidad del personal de un área a otra como mecanismo para armonizar los procesos operativos y técnicos y facilitar la gestión de la entidad y precisó que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la demandante, pues su reubicación se dio en un cargo de igual categoría al que desempeñaba, con idénticas funciones, devengado el mismo salario y en la misma ciudad.

Consideró que no se encuentra probada la desviación de poder fundamentado en pronunciamientos del Consejo de Estado, toda vez que la demandante solo efectúa apreciaciones subjetivas, pero no demuestra las irregularidades alegadas, sin que pueda perderse de vista que

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los actos administrativos de esta naturaleza se presumen inspirados en razones del buen servicio y llevan implícita la doble presunción de legalidad.

Manifestó inconformidad respecto del concepto de violación expuesto por la parte actora y propuso la excepción previa de caducidad.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 18 de noviembre de 2016, como consta a folios 156 a 158 y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso y resueltas las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pertinentes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 17 de enero de 2017 (fls. 251-252), se escucharon las declaraciones de los testigos solicitados por la parte actora, se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que hasta ese momento se habían incorporado al plenario y se reiteró el oficio de algunas que se encontraban pendientes; según constancia secretarial que obra a folio 269 del plenario, por secretaría se corrió traslado de las nuevas documentales aportadas y con auto del 27 de febrero de 2017 se concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar sus alegaciones finales.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 273-286): La apoderada de la entidad demandada, en su escrito de alegaciones finales, reiteró que la reubicación de la demandante se efectuó al mismo cargo, con el mismo ingreso salarial y prestacional y sin afectar los derechos de la funcionaria, pero atendiendo a las necesidades del servicio y a los fines esenciales del Estado.

Precisó que la demandante desde el momento en que tomó posesión del cargo se acogió a la posibilidad de ser reubicada, toda vez que la entidad cuenta con una planta global y flexible, de acuerdo a las necesidades del servicio; precisó que la norma faculta al fiscal general de la Nación como nominador para ubicar el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad, de acuerdo con la misión, visión y función de la misma.

Se refirió a la facultad del *ius variandi* para señalar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en establecer que no es una facultad absoluta sino que debe ejercerse teniendo en cuenta las particulares circunstancias que pueden afectar al trabajador en su situación familiar, su estado de salud, el lugar, el tiempo de trabajo o las condiciones salariales, circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de reubicar, a la demandante, pues el cambio fue de sede y no de ciudad y en las mismas condiciones en que se encontraba.

Explicó la naturaleza de la planta de personal global y flexible, la cual tiene como finalidad garantizar a la administración capacidad de manejo de sus servidores con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden, adicionalmente, el *ius variandi* tiene límites, pero ello no implica pérdida de la discrecionalidad que la Ley concede a quienes lo ejercen, sino que representa un uso razonable de la misma.

Manifestó que la pretensión de la demandante encaminada a ser reubicada en una dependencia específica corresponde a un deseo caprichoso y de interés personal sin consideración alguna por las afectaciones del servicio. Finalmente, reiteró que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Alegatos de la parte actora (fls. 300-308): El apoderado de la demandante adujo que con las pruebas aportadas se demostró que la demandante tuvo un desempeño laboral satisfactorio superior, el trámite dado por ella como titular de la Fiscalía 49 a la investigación No. 807, las reacciones provocadas por la decisión que se adoptó interior de dicha investigación, que los medios de comunicación coadyuvaban para que al día siguiente de la referida decisión la demandante hubiese sido reubicada violando el principio de la doble instancia y el debido proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Argumentó que la actitud asumida por el fiscal general ante los medios de comunicación fue inoportuna e imprudente pues le dio plena credibilidad al dicho de la víctima desconociendo la participación de los demás sujetos procesales al interior de la investigación 807; consideró demostrado que la actuación de la administración no se adelantó atendiendo a las necesidades del servicio y las altas calidades personales y profesionales de la demandante.

Señaló que el *ius variandi* debe aplicarse bajo el criterio de razonabilidad, adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa y se refirió a la necesidad de motivación de los actos administrativos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA, tiene derecho al reintegro a cargo que venía desempeñando en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH en la ciudad de Bogotá, con la misma carga investigativa como Fiscal 49 Especializada adscrita a dicha dirección.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio obrante en el plenario se resalta:

1. Resolución No. 0-1652 del 06 de noviembre de 2001, por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación nombró en provisionalidad a la demandante (fl. 19).
2. Resolución No. 0-0281 del 10 de febrero de 2010, a través de la cual la entidad demandada nombró en periodo de prueba a la demandante en el cargo de fiscal delegado ante jueces especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (fls. 21 a 37).
3. Resolución No. 0-1992 del 01 de septiembre de 2010, suscrita por el fiscal general de la Nación, por medio de la cual se nombró en propiedad a la demandante en el cargo de fiscal delegado ante jueces especializados asignado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (fls. 38 a 39).
4. Evaluaciones de desempeño laboral para los años 2010, 2010 a 2011, 2011 a 2012, 2012 a 2013, 2013 a 2014 y 2014 a 2015 (fls. 41 a 68).
5. Resolución No. 0001149 del 10 de junio de 2015, por medio de la cual la directora nacional de apoyo a la gestión de la Fiscalía General de la Nación por instrucción del despacho del fiscal general dispuso la reubicación de la demandante trasladándola en su mismo cargo (fiscal delegado ante jueces del circuito especializado) de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana — Bogotá (fls. 73 a 74).
6. Copia de las notas emitidas en el 2015 por Caracol Noticias en donde se registran declaraciones del fiscal general de la Nación relacionadas con la investigación del caso de la periodista Jineth Bedoya Lima, en estas notas se ve al referido fiscal rindiendo la siguiente declaración (fl. 203): "*como consecuencia de la nulidad la Fiscalía ordenó reactivar la detención preventiva y la orden de captura contra "alisas JJ", como fiscal general de la Nación compulsé copias contra la fiscal que tomó la decisión en la que se precluyó y se dejó en libertad al señor Alejandro Cárdenas "alias JJ"*".

El periodista señaló: "*previamente el presidente Juan Manuel Santos expresó su malestar con la decisión inicial, tomada por la fiscal Bibiana Rosa Orozco, en la que favorecía al implicado en el secuestro y la tortura de la periodista ocurrida en mayo de 2001*".

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el presidente de la República declaró: *"no deja de ser un contrasentido que mientras e 70S transitando ese camino de reconocer, de dignificar, a todas nuestras víctimas haya quedado en libertad uno de los principales implicados del secuestro, la tortura y la violación de Jineth bedoya"*.

El periodista manifestó: *"la fiscal de Derechos Humanos fine removida del caso y será investigada por su presunta responsabilidad en el delito de prevaricato"*.

7. Recorte de periódico "El Tiempo", en donde se registra la noticia de la libertad del señor Alejandro Cárdenas, implicado en el caso de la periodista Jineth Bedoya, sin que en la nota se hiciera referencia a los datos personales de la aquí demandante (fl. 211).
8. Certificación emitida por Caracol Radio en donde consta que no reposan en sus archivos información relacionada con manifestaciones hechas por el fiscal general de la Nación en el caso de la periodista Jineth Bedoya (fls. 215 a 216).
9. Nota periodística de "El Espectador" que da cuenta de la decisión de fiscal general de la Nación, en cuanto dejó sin efectos *"la decisión emitida por la fiscal 49 especializada de Derechos Humanos y DM"*, y ordenó la recaptura de "alias JJ"; se puso de presente que el fiscal manifestó: *"la Fiscalía General da plena credibilidad al testimonio de Jineth Bedoya y reitera su compromiso institucional para combatir la violencia sexual y tomará todas las decisiones para evitar la impunidad en este caso"* (fls. 219 a 220).
10. Material audiovisual emitido en noticias RCN, en el que puede ver la declaración rendida por el fiscal general de la Nación, en los siguientes términos: *"Como consecuencia de la nulidad la Fiscalía ordenó reactivar la detención preventiva y la orden de captura contra "alías JJ", como fiscal general de la Nación compulsé copias contra la fiscal que tomó la decisión en la que se precluyó y se dejó en libertad al señor Alejandro Cárdenas "alias JJ", la Fiscalía da plena credibilidad al testimonio de Jineth Bedoya y reitera su compromiso institucional para combatir la violencia sexual y realizará todas las acciones para combatir la impunidad en estos casos" "también será removida del caso, se le asignará a una nueva fiscal y por ahora se va a iniciar una investigación en su contra por el probable delito de prevaricato"* (fls. 221 a 222).
11. Audio de la emisora "Blu Radio", relacionado con la noticia de excarcelación del señor Alejandro Cárdenas, en se entrevistó al jefe de derechos humanos de la Fiscalía, quien manifestó que *"La decisión que se tomó el viernes pasado por la fiscal del caso, fue la de precluirle la investigación al señor Cárdenas Orozco; sin embargo, como usted ya lo ha señalado, es una decisión que no es una decisión definitiva y puede ser materia de los recursos que contempla la Ley". "Los fiscales tienen autonomía para el ejercicio de su labor; sin embargo, también tienen los deberes de comunicación e información y más en casos como el presente, donde debe existir un seguimiento permanente en el desarrollo del caso; sin embargo, al margen de esta situación, consideramos que los sujetos procesales tienen todas las garantías para que esta decisión sea revisada". "Es una decisión que debe ser respetada en el marco del debido proceso y debe ser discutida dentro del proceso". "Los fiscales en el sistema anterior, en el sistema de Ley 600 que es el sistema por el cual se sigue este caso, tienen unas características específicas y que los fiscales toman decisiones que tienen carácter jurisdiccional, es decir, actuamos como si fuéramos jueces, en ese sentido, toda la autonomía y todo el respeto debe tenerse de esas decisiones; sin embargo, esas decisiones también pueden ser materia de los recursos y, por lo tanto, lo que se explica a la audiencia, es que la víctima o su abogado o el Ministerio Público, incluso, puede discutir esta decisión para que sea revisada por un superior funcional". "Dentro del proceso la fiscal recaudó otros elementos de prueba que son los que valora también en esta determinación de preclusión y que la llevan a tomar esa decisión". "La Fiscalía respeta la decisión que tomó la fiscal". "...yo no soy el superior que debe revisar la decisión y esa es una decisión que debe tomar un fiscal delegado ante el Tribunal, si yo manifestara algún tipo de opinión me parece que estaría obstruyendo el desarrollo normal del proceso". "...efectivamente el proceso tiene otras pruebas, dada la reserva que tienen yo no puedo entrar en este momento a explicarlas, pero la fiscal de conocimiento hace referencia en su*

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

decisión a que acopio otras pruebas que la llevaron a tomar esta determinación" (fls. 223 y 224).

12. Copia en medio magnético de las estadísticas mensuales rendidas por la demandante en el cargo de Fiscal 49 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH (09 de marzo de 2010 a lo de junio de 2015) (fls. 226 a 227).
13. En audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 17 de enero de 2017 se escucharon las siguientes declaraciones (fls. 251 a 257):
 - **Testigo Vicente David Orozco Bonilla:** Manifestó que es hermano de la demandante y siempre han sido cercanos. Puso de presente que las circunstancias por las cual la demandante acudió este proceso ha dejado secuelas inclusive en su comportamiento; la situación que originó el caso de la periodista Jineth Bedoya fue denigrante para la demandante sobre todo por los medios de comunicación. La familia se convirtió en su apoyo, fue muy difícil ver que el país deterioraba por completo la dignidad de la actora. La demandante en ejercicio de sus funciones y de acuerdo al material probatorio que se arrimó a expediente obró de manera adecuada dándole la libertad a "JJ", circunstancia que a los medios de comunicación les pareció una hecatombe razón por la que atacaron a la actora de manera inmisericorde y grosera; la demandante se vio afectada psicológicamente debido a su exposición al escarnio público y la decisión de reubicarla en su lugar de trabajo, que además fue expuesta por el fiscal general a través de los medios de comunicación, desencadenando incluso problemas de salud. Adujo que desde la ocurrencia de estos hechos la demandante se volvió una persona triste, melancólica, nerviosa.
 - **Testigo Juana Cecilia Orozco Bonilla:** Manifestó que conoce a la demandante porque son hermanas y que para la época de los hechos vivía en la casa de la actora, los medios de comunicación hicieron comentarios denigrantes, humillantes y la mencionaban con nombre propio. Resaltó las calidades personales y profesionales de la actora. El fiscal señaló en los medios de comunicación con nombre propio que iba a trasladar a la demandante a otra unidad, hecho que fue doloroso generando depresión y desconociendo la gran labor como fiscal. La demandante y su familia recibieron amenazas debido a lo presentado por los medio de comunicación; Bibiana se encerró por pena de lo que estaba pasando.
 - **Testigo Fernando Rivera Páez:** Informó que es abogado litigante y que conoció a la demandante desde el año 2009 o 2010 porque en su ejercicio profesional tuvo un proceso por trata de personas en la Fiscalía 49 Especializada de derechos humanos para la época. Precisó detalles del proceso que tuvo en el despacho de la demandante, trámite que duró más o menos 3 años, tiempo durante el cual observó la idoneidad de actora en la materia, respetuosa de los principios de equidad y justicia. Respecto de los hechos que originan la demanda, adujo que la figura del comité técnico resulta inconstitucional y que la demandante fue puesta en la picota pública basado en prejuizgamientos y como dejando entrever un acto de corrupción que fue de extrañeza para el medio de los abogados litigantes, ya que conocían el buen comportamiento de la demandante y sus excelentes calificaciones. Notó cambios en su comportamiento después del episodio señalado, consideró que se ha vuelto una persona retraída y triste.
 - **Testigo Jorge Orlando Caicedo Rojas:** Es abogado litigante y conoció a la demandante porque fue la fiscal de un caso que él llevó en su ejercicio; puso de presente que en los pasillos de paloquemao se decía que el caso acto de Jineth Bedoya había sido un acto de corrupción por parte de la funcionaria de la Fiscalía y por eso había sido cuestionada por el fiscal general de la Nación. Notó que la demandante estaba muy afligida por las circunstancias, antes del suceso ella era una mujer muy dinámica, pero después de eso se venía afligida, apocada y decepcionada.
14. Emisiones del noticiero de "La F.M." durante los días 3, 4 y 5 de junio de 2015, en las cuales se evidencian declaraciones del coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, en los siguientes términos: "...se tomó dentro del marco del procedimiento de la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 600 del año 2000, eso quiere decir que es una decisión de primera instancia y que puede ser materia de los recursos ordinarios por parte de los sujetos procesales, es decir que esta no es una decisión definitiva y puede ser revisada por un superior funcional" (fls. 267 y 268).

15. Obra a folios 1 a 121 del cuaderno principal No. 2, la carpeta correspondiente a la demandante relacionada con el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación – Convocatorias 003 y 004 del año 2007.
16. Reposa en dos cuadernos anexos los antecedentes administrativos de la actora.

3.2.2. Ius variandi en la Fiscalía General de la Nación

Interpretada la demanda y su reforma en su integridad, se tiene que la demandante formuló tres cargos de nulidad en contra del acto administrativo acusado, la falsa motivación, la desviación de poder y la falta de motivación; los dos primeros, fundamentados en que la decisión de reubicarla no atendió a razones servicio, sino a las circunstancias particulares que acaecieron en el ejercicio profesional dentro de la investigación No. 807; y el tercer cargo, bajo el entendido que el acto administrativo de reubicación debió estar debidamente motivado en razones ciertas, objetivas y fundadas, con una justificación mínima en cuanto a las necesidades del servicio, las cuales consideró que brillaron por su ausencia.

Para abordar los cargos endilgados, es importante, en primera medida, establecer la naturaleza de la planta de personal de la entidad y las facultades del fiscal general de la Nación como nominador frente a dicha planta. Así las cosas, la Constitución Política de 1991 estableció en el numeral 2° del Artículo 251 que le corresponde al fiscal general de la Nación nombrar y remover, de conformidad con la Ley a los servidores de su dependencia, y en el Artículo 253 señaló que la Ley determinaría lo relativo a la estructura y funcionamiento de la entidad, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a la inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

Por medio de la Ley 1654 del 15 de julio de 2013, el Congreso de Colombia revistó de facultades extraordinarias al presidente de la República para: i) modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores; ii) modificar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o modificando los cargos a que haya lugar; y iii) expedir el régimen de carrera especial de la entidad y de sus entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores; entre otros.

Por virtud de la citada disposición normativa, se expidieron los Decreto 016, 019 y 021 del 9 de enero de 2014, en los cuales respecto de la situación administrativa de reubicación se dispuso:

1. Decreto 016 de 2014¹: Estableció dentro de las funciones del fiscal general de la Nación las de nombrar y remover al vicefiscal general de la Nación y demás servidores públicos de la entidad y decidir sobre sus situaciones administrativas; y **distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio**. Así mismo, consagró que el fiscal general de la Nación podrá delegar la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aceptación de renunciaciones, la vacancia por abandono del cargo, el retiro por pensión de jubilación o invalidez absoluta, muerte o retiro forzoso motivado por la edad, el reintegro por orden judicial y la facultad para declarar y proveer las vacancias temporales, las situaciones administrativas, los movimientos de personal, las actuaciones y decisiones disciplinarias en segunda instancia y la ejecución de las sanciones disciplinarias impuestas a servidores de la Fiscalía, por autoridad competente.

¹ "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación"

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Decreto 018 de 2014²: Dispuso la creación de empleos pertenecientes a la planta global de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los cuales se incluyó el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado (Art. 2), se previó que la planta de personal adoptada para cada área sería global y flexible y que el fiscal distribuiría los cargos en cada una de sus dependencias mediante acto administrativo y ubicaría el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad (Parágrafo 1° del Artículo 2°).
3. Decreto 021 de 2014³: A partir del Artículo 91, señaló las reglas relacionadas con la reubicación precisando: i) que consiste en el cambio de la ubicación física de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del mismo; ii) que se realizará por razones del servicio y mediante acto administrativo motivado proferido por el nominador, o por quien este haya delegado, el cual será comunicado a la persona que lo ocupa, esta situación será procedente dentro de una misma planta global de personal y podrá dar lugar al plago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de ciudad; y iii) la reubicación es una situación temporal de empleo, por tanto, el término máximo de reubicación es de cuatro (4) años.

Bajo este derrotero, es evidente que la entidad demandada goza de planta global y flexible y que dentro de las facultades tanto constitucionales como legales, el fiscal general de la Nación, como autoridad nominadora, tiene la potestad de reubicar al personal perteneciente a la planta global de la entidad por razones del servicio y sin que la Ley imponga mayores restricciones; sin embargo, esta facultad discrecional se ha conocido jurisprudencialmente como el *ius variandi* y ha encontrado sus límites en los derechos fundamentales del trabajador.

Así, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, dictada en sede de tutela, con ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso No. 17001233300020140032401, definió el *ius variandi*, en los siguientes términos: "*Lo anterior, debido a que el traslado obedece al ejercicio del ius variandi, es decir, la facultad con la que cuenta el empleador, en la relación laboral, para modificar las condiciones de modo, lugar, cantidad o tiempo en que sus empleados prestan sus servicios personales. Además, la ley dotó algunas entidades estatales con plantas de personal con carácter global y flexible, como la Fiscalía General de la Nación, para facilitar los movimientos (le servidores con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Por esta razón, **aquellas tienen mayor discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de sus servidores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo que no vulnera per se preceptos constitucionales***". (Resaltado fuera de texto).

Esta facultad discrecional fue nuevamente analizada por la referida Corporación que, mediante sentencia del 10 de marzo de 2016, con ponencia de la consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dictada dentro del proceso No. 25000234200020150570801, señaló:

"En este punto es importante precisar que existen varias entidades de orden nacional que cuentan con la discrecionalidad de decidir sobre la reubicación de su personal, especialmente cuando se trata de entidades con planta global y flexible como la Fiscalía General de la Nación, discrecionalidad que no es absoluta, pues para ello debe tenerse en cuenta la situación personal del trabajador.

No obstante, es importante precisar que las circunstancias personales de cada trabajador no resultan suficientes para oponerse a una decisión de traslado adoptada en aras del mejoramiento del servicio, pues esto solo ocurre cuando esas circunstancias excepcionales representan factores de riesgo de vulneración de derechos fundamentales.

Verificados los argumentos del accionante, de la entidad demandada y el material probatorio que obra en el expediente, se encuentra que el traslado realizado por la fiscalía mediante la Resolución N° 000209 del 9 de noviembre de 2015 no se hizo de manera intempestivo o arbitraria, pues no

² "Por el cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación".

³ "Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas"

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reposa en el referido expediente material probatorio que dé certeza de que dicha decisión fue el resultado de la reunión del 3 de noviembre de 2015, en la cual, tal como lo afirmó el accionante, trascendió el comentario de que los jefes de unidad estaban formando un "sindicato" y que esta fue la razón para que se decidiera trasladarlo"

Sin embargo, el *ius variandi* ha encontrado sus límites en algunos derechos fundamentales del trabajador. Así los señaló la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2014:

"El "ius variandi" ha sido definido por la Corte Constitucional como una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador — público o privado- sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo.

(...)

El anterior desarrollo jurisprudencia) ha sido complementado por el juez constitucional, que también ha condensado algunas reglas respecto a los límites del "ius variandi". Desde la perspectiva de la Corte Constitucional, se ha considerado que la facultad legal de la que dispone el empleador -privado o público- para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, debe desarrollarse consultando, entre otros aspectos, los siguientes⁴:

- i) Las circunstancias que afectan al trabajador,*
- ii) La situación familiar,*
- iii) El estado de salud del empleado y el de sus allegados,*
- iv) El lugar y el tiempo de trabajo,*
- v) Las condiciones salariales,*
- vi) El comportamiento del trabajador durante la relación laboral y;*
- vii) El rendimiento demostrado entre otros puntos de cada caso concreto.*

En ese orden de ideas, en lo referente al ejercicio del ius variandi, esta Corporación ha establecido que en cada caso particular, es el empleador el que tiene la carga de observar el conjunto de estos elementos y tomar una decisión que los consulte de forma adecuada y coherente, teniendo presente que dicha potestad no lo reviste "de atribuciones omnímodas que toman al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable y digno en quien debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono"

Mientras que, por su parte, el Consejo de Estado, a través de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, dictada dentro del proceso No. 25000233700020160057301, señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela cuando el acto de traslado es ostensiblemente arbitrario y, además, en el caso concreto se configura a lo menos uno de los siguientes supuestos: (1) que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (2) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. Por lo anterior, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto se verifican los presupuestos que autorizan la intervención del juez constitucional, esto es la inminencia, gravedad y urgencia de la afectación a los derechos fundamentales invocados".

Del caso concreto

Al analizar las pruebas obrantes en el proceso y el recuento normativo y jurisprudencial que antecede, es evidente que, al tener la Fiscalía General de la Nación una planta global y flexible, el fiscal general en su condición de nominador, por disposición constitucional y legal tiene la facultad discrecional de reubicar los empleados de sus dependencias de acuerdo con las necesidades del servicio, teniendo como límite únicamente los derechos fundamentales del trabajador.

⁴ Entre muchas otras, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-483 de 1993, T-503 de 1999, T-1156 de 2004 y T-797 de 2005.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, al analizar la situación particular de la señora Bibiana Rosa Orozco Bonilla, no se encuentra probado que al ser reubicada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Bogotá, se haya visto afectada en su salud o la de los miembros de su núcleo familiar, su situación familiar, el lugar y el tiempo de trabajo o las condiciones salariales, pues su reubicación se efectuó en el mismo cargo, con el mismo salario y en la misma ciudad.

Ahora bien, el extremo activo alegó desviación de poder y falsa motivación porque consideró que el acto administrativo acusado realmente no atendió a las necesidades del servicio, sino a las circunstancias que rodearon la investigación No. 807 que adelantaba la demandante en el ejercicio de sus funciones como fiscal, para ello aportó dentro del material probatorio recortes periodísticos y copia de las emisiones de noticias que tuvieron lugar 3, 4 y 5 de junio de 2015.

El despacho revisó las pruebas allegadas, y pese a que, en efecto, la decisión adoptada por la demandante como fiscal dentro de la investigación No. 807 fue controversial y el fiscal general de la Nación anunció públicamente investigaciones en su contra, esta sede judicial considera que las declaraciones rendidas dan cuenta de las medidas que debía tomar el máximo jefe de la entidad involucrada, quien debe representar ante la opinión pública a la entidad y al Estado, circunstancias que salen del resorte del juez laboral y que no vician de nulidad el acto administrativo acusado.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 09 de febrero de 2017, con ponencia de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso No. 11001032800020140011200, señaló que un acto administrativo se expide con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones: i) que el acto sea ajeno a cualquier interés público por haberse motivado con venganza personal, el interés de un tercero o del propio funcionario; y ii) cuando el acto es adoptado en desarrollo de un interés público, pero quien lo expide emplea sus competencias con una finalidad diferente, maliciosa o abusiva a las que se le confirieron; en el caso de autos, se considera que la decisión de la administración no estuvo dirigida a perseguir un provecho particular, o a ejercer venganza o mucho menos con una finalidad maliciosa o abusiva, toda vez que, como se dijo en precedencia, la reubicación de la demandante respetó los derechos fundamentales del trabajador y atendió a las medidas que el jefe del organismo consideró pertinentes para no afectar la buena prestación del servicio haciendo uso de sus facultades discrecionales.

Estas circunstancias también desvirtúan la falsa motivación endilgada; la información normativa que se reseñó en el acto administrativo acusado es real y no puede perderse de vista que esta causal solo se configura cuando la motivación del acto no concuerda con la realidad.

Cosa diferente sucede con la causal denominada **falta de motivación**, pues en este cargo si le asiste razón a la demandante, ya que la norma que faculta al fiscal general para reubicar a sus empleados (Artículo 92 del Decreto 21 de 2014) impone la obligación de expedir un acto administrativo motivado, requisito que no se cumple, pues al revisar el contenido del acto demandado se lee que consagra el recuento normativo que faculta a la administración para tomar la medida y precisa que por instrucción del despacho del fiscal general de la Nación se dispondrá la reubicación de la demandante, argumentos que pese a ser ciertos, resultan insuficientes, pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, *“El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente”*.

En consecuencia, prosperó el cargo de nulidad del acto administrativo por falta de motivación y, en razón a ello, se ordenará a la entidad demandada reubicar a la demandante en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, respecto de las pretensiones encaminadas a obtener que la reubicación de la demandante se efectúe ante los medios de comunicación televisivos, radiales y escritos y que se le reparen los daños y perjuicios ocasionados, y para lo cual allegó la prueba testimonial que se recepcionó en diligencia del pasado 17 de enero de 2017, este despacho no accederá a las mismas, toda vez que la única causal de nulidad que prosperó en contra del acto administrativo acusado fue la de falta de motivación que conlleva a la reubicación de la demandante, como se explicó en precedencia, mientras que las causales alegadas como falsa motivación y desviación de poder no lograron prosperidad, siendo estas las causales que eventualmente hubiesen traído consigo la reparación del daño endilgada.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 0001149 del 10 de junio de 2015, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a que, a título de restablecimiento del derecho, reubique a la demandante, señora Bibiana Rosa Orozco Bonilla, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.738.328, en el cargo de fiscal delegado ante los jueces del circuito especializado de la **Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH**, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO.- La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO.- No se condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

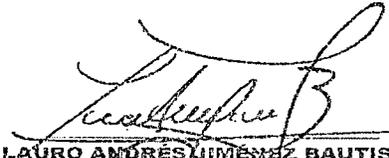
Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

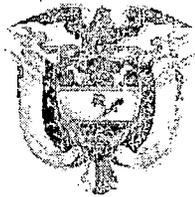
AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00380-60**
 Demandante: **EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO**
 Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 699

Visto el memorial que obra a folio 89 del expediente, se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, otorgó poder a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. No. 52.960.853 y Tarjeta Profesional No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, y en atención a que, por medio del Auto de Sustanciación No. 467 del 13 de marzo de 2017 (fl. 86), se reiteró el contenido del oficio No. 237/J51AD del 10 de febrero de 2017 (fl. 74) y a la fecha el apoderado del demandante no ha dado trámite al mismo para acreditar su cumplimiento, requiérase al citado profesional del derecho para que acate lo ordenado en la citada providencia y en la audiencia inicial del 10 de febrero de 2017 (fls. 72 a 73), para tal efecto, deberá retirar el respectivo oficio -0430/J51AD- y acreditar su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. No. 52.960.853 y Tarjeta Profesional No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 89 del expediente.

SEGUNDO.- Requiérase al apoderado del demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 10 de febrero de 2017 (fls. 72 a 73) y en el Auto de Sustanciación No. 467 del 13 de marzo de 2017, para tal efecto, deberá retirar el respectivo oficio -0430/J51AD- y acreditar su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

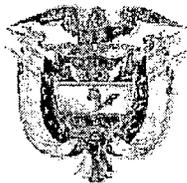
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
 Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 26 ABR 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARÍA	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-707-2012-00069-00
Demandante: MARCO TULIO PARRA RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 698

Observa el despacho que, obra a folio 117, liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, donde es visible que hay remanentes a favor de la parte actora, por treinta y dos mil pesos (\$32.000).

Examinada la aludida liquidación el despacho encuentra la siguiente observación:

A folio 114 obra una certificación la cual no fue tomada en cuenta en la liquidación de gastos ordinarios del proceso.

De esa manera, no es posible aprobar la liquidación de gastos del proceso hecha por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que, según se desprende del estudio del expediente, no fue cobrada la certificación que obra a folio 114.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

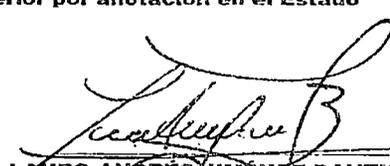
PRIMERO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

SEGUNDO.- Por secretaría, envíese el proceso a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos.

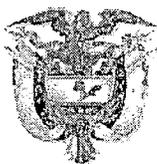
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	26 ABR 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00527-00
Demandante: ALFONSO RODRÍGUEZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 697

Observa el despacho que el día 17 de marzo de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 56-59), y en razón a la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, Nelly Díaz Bonilla, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la citada profesional del derecho vista a folios 62 a 63 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. *Aplazamiento.* La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. *Consecuencias de la Inasistencia.* Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante radicada el 22 de marzo de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 23 posterior en la secretaría de este despacho (fl. 62) y de igual forma, se exonerará de imponer multa, como quiera que se trata de una situación excepcional que no se había presentado con anterioridad, motivo por el cual se insta a la citada profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00527-06
Demandante: ALFONSO RODRÍGUEZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, encuentra el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 17 de marzo de 2017 (fls. 56-59), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Igualmente, se advierte el recurso de apelación (fls. 64-69) propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 17 de marzo de 2017 (fls. 56-59). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En cuanto a la contestación de la demandada allegada por la entidad accionada, visible a folios 70 a 79, el juzgado se abstendrá de pronunciarse respecto de la misma por la extemporaneidad de dicho acto.

Por último, a folio 80, obra memorial mediante el cual la entidad demandada otorga poder a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con la C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del CSJ, por tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva a la citada abogada, por cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 17 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4º del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

TERCERO.- Abstenerse de pronunciarse respecto del escrito de contestación a la demanda allegada por la entidad accionada, visible a folios 70 a 79, por lo expuesto.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con la C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del CSJ, para que represente los intereses de la entidad demandada, por cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 74 del CGP.

QUINTO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 17 de marzo de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDÍVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>26</u> ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00052-00
Demandantes: JOSEFINA TOVAR RODRÍGUEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 696

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 59 del 19 de enero de 2017 (fl. 202), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de octubre de 2016 (fls. 186-191), que confirmó la sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 131-134), que negó a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la referida providencia del 27 de octubre de 2016.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la providencia del 27 de octubre de 2016.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

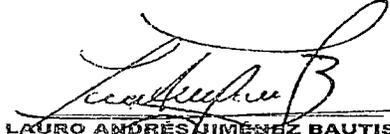

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-707-2014-00052-00
Demandante: JOSEFINA TOVAR RODRÍGUEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-017-2012-00311-00
Demandantes: JAVIER ALFREDO BARRERA TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (Hoy suprimido) Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 695

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE 476 del 4 de abril de 2017 (fl. 477), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2017 (fls. 464-475), que confirmó la sentencia del 12 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 361-392), que negó a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en la referida providencia del 23 de febrero de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en la providencia del 23 de febrero de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3331-017-2012-00311-00
Demandante: JAVIER ALFREDO BARRERA TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (Hoy suprimido) Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO AMORES JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-017-2010-00421-00
Demandante: MYRIAM MARLÉN BEJARANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 694

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-360 del 16 de marzo de 2017 (fl. 515), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidenció la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de febrero de 2017 (fls. 487-505), que revocó la sentencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 315-358), que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, accedió a las súplicas de la parte demandante de manera parcial.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en la referida providencia del 10 de febrero de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en la providencia del 10 de febrero de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3331-017-2010-00421-00
Demandante: MYRIAM MARLEN BEJARANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

25 ABR 2017

Expediente: 11001-3335-007-2012-00082-00
Demandante: RUBÉN DARÍO MANOTAS QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 693

Observa el despacho, obra a folio 209, liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, donde es visible que el crédito superó el débito, por lo que no hay remanentes a favor de la parte actora, sino un saldo en contra de diez mil doscientos pesos (\$10.200).

Examinada la aludida liquidación el despacho encuentra la siguiente observación:

En el concepto denominado “pago arancel fotocopiado” no se debió cobrar el valor de \$16.200 pesos como quiera que la parte interesada allegó las respectivas copias.

De esa manera, no es posible aprobar la liquidación de gastos del proceso hecha por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que, según se desprende del estudio del expediente, existió un cobro excesivo según las observaciones efectuadas.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

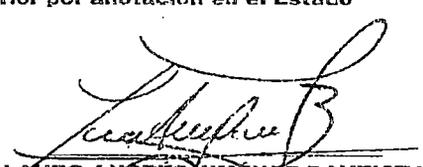
PRIMERO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

SEGUNDO.- Por secretaría, envíese el proceso a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	26 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-33-31-707-2012-00234-00
Demandante: FELIX QUIROGA FIGUEROA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 692

Observa el despacho que obra, a folio 623, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que el valor del crédito superó el débito, razón por la cual no existen remanentes a favor de la parte actora, sino, por el contrario, un saldo en contra equivalente a once mil pesos (\$11.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia del saldo en contra adeudado por la parte actora, para que, posteriormente, efectúe el trámite respectivo, esto es, la consignación del crédito pendiente a la cuenta de gastos procesales del despacho.

De esa manera, se requerirá a la parte demandante para que realice el pago del valor adeudado de once mil pesos (\$11.000), con ocasión del saldo en contra arrojado en la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 623 del expediente. Para tal fin, deberá consignar la citada suma en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la cuenta No. 4-0070-2-16759-9, a nombre de DIREC EJE DEC DE ADS JUD BTA CM, para que posteriormente allegue la constancia del pago a las instalaciones de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 623 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 623 del expediente

TERCERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el pago de la suma adeudada de once mil pesos (\$11.000). El demandante deberá consignar la citada suma en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la cuenta No. 4-0070-2-16759-9, a nombre de DIREC EJE DEC DE ADS JUD BTA CM, para que posteriormente allegue la constancia del pago a las instalaciones de este despacho.

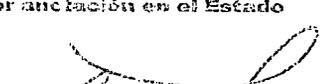
Por lo anterior, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que consigne el valor adeudado y allegue la respectiva constancia de pago en la citada cuenta de ahorros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

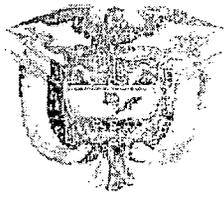

NORBERTO MENDELVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **26 ABR 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

25 ABR 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2016-00327-00
Demandante: HILDA MARÍA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR y MARIELA RAMÍREZ MORENO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 691

De conformidad con los escritos radicados por la apoderada de la demandante (fls. 138 y 141 a 155), se observa que la citación para surtir la notificación personal de la señora Mariela Ramírez Moreno, identificada con C.C. 51.804.531 del auto admisorio de la demanda del 25 de octubre de 2016 (fl. 84), fue devuelta conforme el certificado emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (fls. 142 a 142A).

En ese orden de ideas, la citación para que la demandada compareciera a este despacho con el fin de notificarle personalmente la citada providencia, se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo normado en el Artículos 291 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y como quiera que la comunicación fue devuelta y que la apoderada de la demandante asegura no conocer otra dirección diferente a la aportada al expediente, se procederá a ordenar el emplazamiento a la demandada conforme lo establecen los Artículos 108 y 293 del C.G.P., para que en término legal de 15 días comparezca por sí o por intermedio de apoderado judicial a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2016, visto a folio 84 del expediente, advirtiéndole que si no comparece se le designará *Curador Ad Litem* con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

En ese orden de ideas, por secretaría, dispóngase el emplazamiento y expídanse las copias para su publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, diarios La República, El Tiempo o El Nuevo Siglo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación o emisora de alto índice de audiencia.

Corresponderá a la parte interesada realizar y acreditar la citada publicación y posteriormente allegarla a este juzgado -Artículo 108 del C.G.P.-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de la señora Mariela Ramírez Moreno, identificada con C.C. 51.804.531, como parte demandada dentro del expediente de la referencia, en atención a lo establecido en los Artículos 108 y 291 del C.G.P. y lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por secretaría, **ELABÓRESE** el respectivo emplazamiento y **EXPÍDASE** las copias para su publicación.

TERCERO.- Corresponderá a la parte demandante realizar y acreditar la citada publicación y remitir la comunicación de la publicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P.

Expediente:
Demandante:
Demandado:

11001-3342-051-2016-00327-00
HILDA MARÍA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y MARIELA
RAMÍREZ MORENO

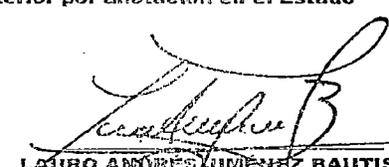
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

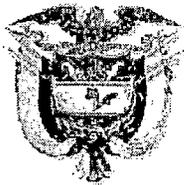
Cumplido lo anterior, deberá allegar constancias de los trámites a este juzgado de conformidad con lo establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 26 ABR 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-020-2010-00467-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 690

Observa el despacho que obra, a folio 216 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cinco mil quinientos pesos (\$5.500)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 216 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 216 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

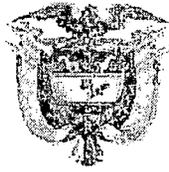
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	26 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3335-012-2014-00375-00
Demandante: LUCINIO CARDOZO LEMUS
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 688

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada (fls. 118 a 135), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 9 de marzo de 2017 (fls. 119 a 125), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

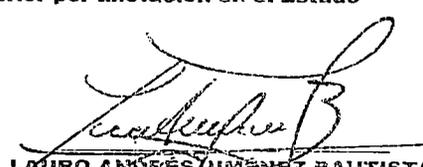
RESUELVE

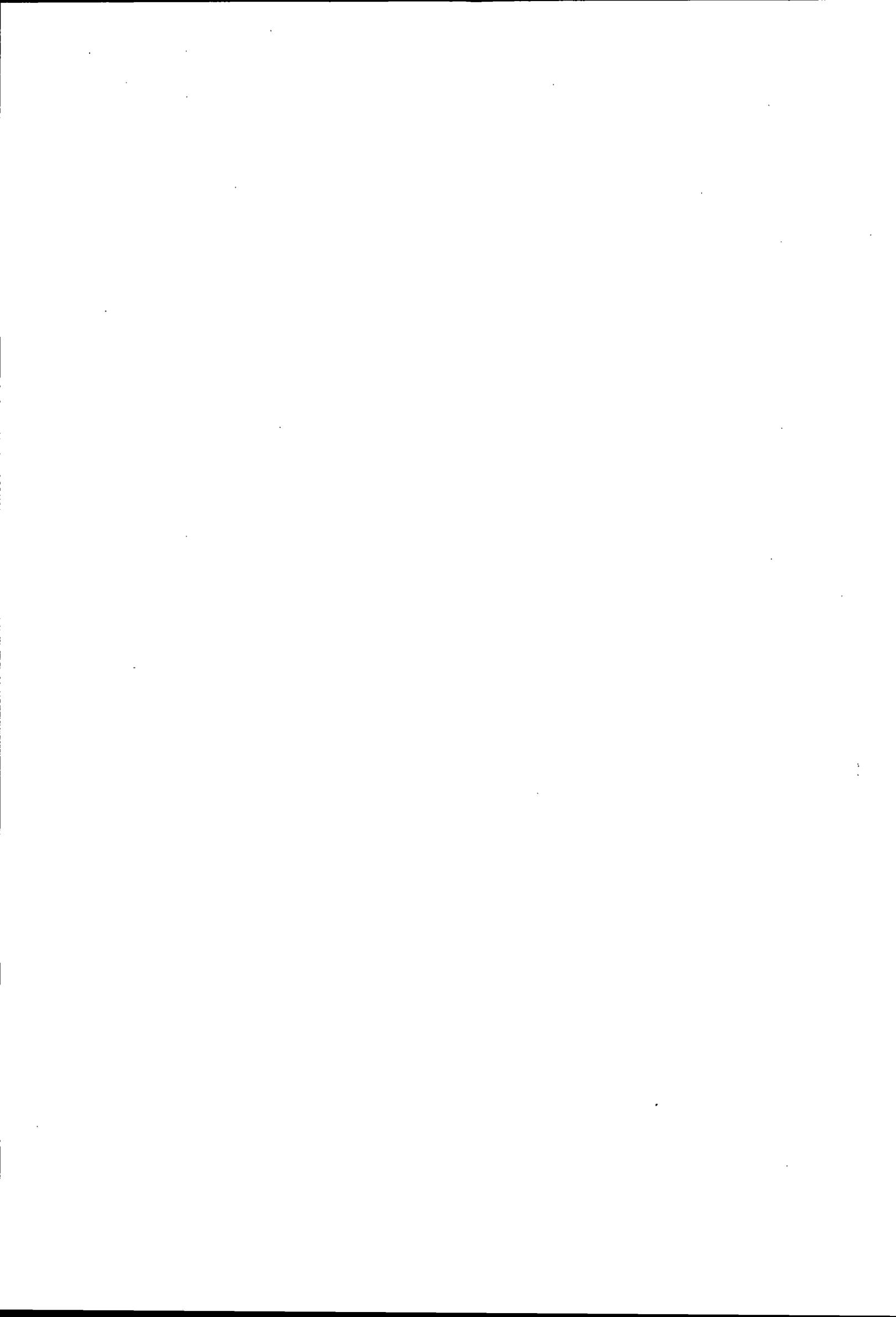
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día once (11) de mayo de 2017, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

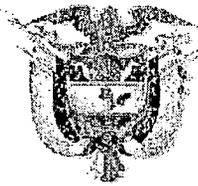
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-017-2012-00300-00
 Demandante: BENICIO SÁNCHEZ PEÑALOZA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDENAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 687

Observa el despacho que obra, a folio 302 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por doce mil pesos (\$12.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 302 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 302 del expediente.

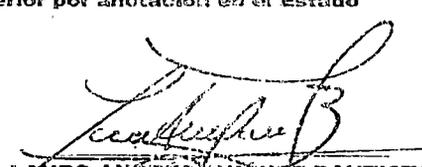
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
 Juez

oc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>26 ABR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p style="text-align: center;"> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-707-2012-00214-00
Demandantes: ALICIA DE JESÚS SEGURA ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SUST.
Auto. Int. No. 686

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE 417 del 24 de marzo de 2017 (fl. 233), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2017 (fls. 222-231), que confirmó la sentencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 134-154), que negó a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en la referida providencia del 23 de febrero de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en la providencia del 23 de febrero de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3331-707-2012-00214-00
Demandante: ALICIA DE JESÚS SEGURA ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-707-2012-00041-00
Demandante: ÁLVARO CARMELO UGARRIZA DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 685

Observa el despacho que el despacho de origen era el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, “[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, razón por la cual, este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, obra a folio 372, liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, donde es visible que el crédito superó el débito, por lo que no hay remanentes a favor de la parte actora, sino un saldo en contra de doce mil doscientos pesos (\$12.200).

Examinada la aludida liquidación el despacho encuentra la siguiente observación:

En el concepto denominado “pago arancel fotocopiado” no se debió cobrar el valor de \$13.200 pesos como quiera que la parte interesada allegó las respectivas copias.

De esa manera, no es posible aprobar la liquidación de gastos del proceso hecha por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que, según se desprende del estudio del expediente, existió un cobro excesivo según las observaciones efectuadas.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

Por último, se aceptará la renuncia presentada por el abogado Orlando Rivera Vargas, identificado con la C.C. No. 79.304.472 y T.P. 65.741 del CSJ, visible a folio 367.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

TERCERO.- Por secretaría, envíese el proceso a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos.

CUARTO.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Orlando Rivera Vargas, identificado con la C.C. No. 79.304.472 y T.P. 65.741 del CSJ, visible a folio 367.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

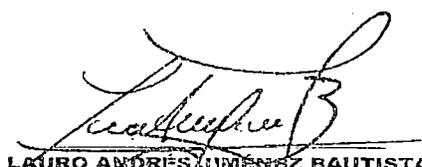

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

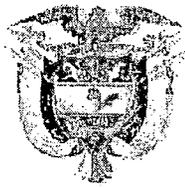
Juez

Expediente: 11001-3331-707-2012-00041-00
Demandantes: ÁLVARO CARMELO UGARRIZA DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-709-2012-00234-00
Demandante: JORGE ABEL PEDRAZA NOVOA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 684

Observa el despacho que, obra a folio 292 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por catorce mil pesos (\$14.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 292 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 292 del expediente.

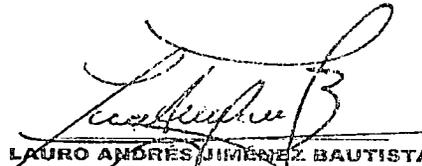
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

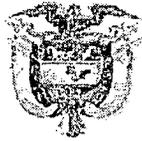
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	26 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-707-2012-00190-00
Demandante: MARTHA CECILIA PARRA DE NAVAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 683

Observa el despacho, obra a folio 180, liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, donde es visible que el crédito superó el débito, por lo que no hay remanentes a favor de la parte actora, sino un saldo en contra de cuarenta y dos mil seiscientos pesos (\$42.600).

Examinada la aludida liquidación el despacho encuentra la siguiente observación:

En el concepto denominado "pago arancel fotocopiado" no se debió cobrar el valor de \$27.600 pesos como quiera que la parte interesada allegó las respectivas copias.

De esa manera, no es posible aprobar la liquidación de gastos del proceso hecha por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que, según se desprende del estudio del expediente, existió un cobro excesivo según las observaciones efectuadas.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

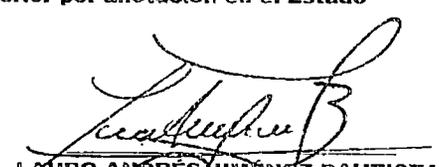
PRIMERO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

SEGUNDO.- Por secretaría, envíese el proceso a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos.

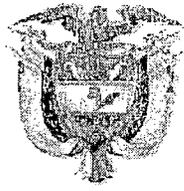
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	26 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-015-2012-00104-00
Demandante: SILDANA PERALTA VILLAMIL
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 682

Observa el despacho que obra, a folio 219 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veintitrés mil pesos (\$23.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 219 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 219 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVIELSO PINZÓN
Juez

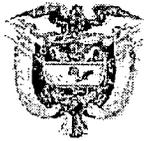
oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ SAUTISTA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3335-018-2014-00334-00
Demandante: MERY BELLAUL ZARATE DE LARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 681

Observa el despacho que, obra a folio 113, liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, donde es visible que hay remanentes a favor de la parte actora por treinta y un mil novecientos pesos (\$31.900).

Examinada la aludida liquidación el despacho encuentra las siguientes observaciones:

i) En el concepto denominado "pago arancel fotocopiado" no se debió cobrar el valor de \$2.100 pesos como quiera que la parte interesada allegó las respectivas copias.

ii) Tampoco debió ser cobrado el valor de \$6.000 por certificación ya que a folio 111 la parte interesada consignó dicha suma a la respectiva cuenta del Banco Agrario.

De esa manera, no es posible aprobar la liquidación de gastos del proceso hecha por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que, según se desprende del estudio del expediente, existió un cobro excesivo según las observaciones efectuadas.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

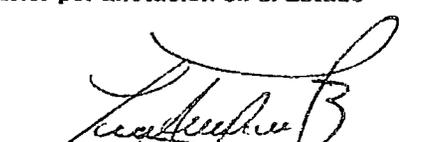
PRIMERO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

SEGUNDO.- Por secretaría, envíese el proceso a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos.

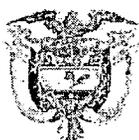
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	26 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00031-00
Demandante: JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 680

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF no ha atendido el oficio No 0339/J51AD del 28 de febrero de 2017, emitido en cumplimiento de la orden contenida en el auto del 27 de febrero de 2017 (fls. 135-136).

Por la anterior razón, este despacho ordenará reiterar el requerimiento No 0339/J51AD del 28 de febrero de 2017.

Por último, respecto de la solicitud de incidente de desacato que formuló la parte actora en contra del representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF por no dar cumplimiento a la orden proferida por este despacho en el Auto del 27 de febrero de 2017, el despacho antes de tomar las medidas correccionales pertinentes requerirá por última vez al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REITÉRESE el oficio No 0339/J51AD al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF para que allegue certificación en la cual conste el tiempo de servicios y factores devengados por el señor Juan Bautista Pérez Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.025 para el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994 e indique igualmente si efectuó aportes para pensión respecto del señor Juan Bautista Pérez Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.025, para el periodo de suspensión comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994, y de ser afirmativa la respuesta indique a qué entidad de previsión efectuó los mismos.

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento so pena de las sanciones dispuestas en la ley por no atender la presente orden judicial. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00031-00
Demandantes: JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

LAURO AMORES JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00105-00
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO MONTAÑEZ NÚÑEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 679

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado el 5 de abril de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 6 posterior en la secretaría del despacho (fls. 110 a 117), por medio del cual la apoderada sustituta de la entidad demandada Leidy Lorena Acevedo Prada, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y Tarjeta Profesional 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de marzo de 2017 (fls. 103-107), mediante la cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De conformidad con lo anterior, a folio 110 del expediente, se avizora la sustitución efectuada por el apoderado especial de la entidad demandada José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, a la citada profesional del derecho, razón por la cual por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., se ordenará reconocerle personería como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Por otro lado, a folios 118 a 120 del expediente, se avizora el memorial radicado el 7 de abril de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 21 posterior en la secretaría del despacho, por medio del cual la abogada Ángela María Bonilla Jiménez, identificada con C.C. No. 52.984.417 y Tarjeta Profesional 196.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de marzo de 2017 (fls. 103-107). No obstante, el despacho no procederá a efectuar consideración alguna frente al citado documento, conforme lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes apelantes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte demandada, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada Leidy Lorena Acevedo Prada, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y Tarjeta Profesional 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 110 del expediente.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día once (11) de mayo de 2017, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte demandada, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

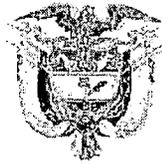

NORBERTO MENDIVEISO PINZÓN
Juez

JUZGADO CIRCUNTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-33-35-028-2014-00389-00
Demandante: BLANCA ALIX CARO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 678

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante (fls. 188 a 189), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 9 de marzo de 2017 (fls. 180 a 185), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día once (11) de mayo de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte, apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	25 ABR 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00120-00
Demandante: CARLOS MANUEL SERNA VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 522

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor **CARLOS MANUEL SERNA VALENCIA**, identificado con C.C. 11.809.003, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto a través del cual el Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional- negó la reliquidación y pago del 20% de la asignación básica mensual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, desde el año 2003 a la fecha.

Sobre el particular, a folio 23 se evidencia la respuesta a la petición efectuada mediante la cual la Sección de Nómina de la citada entidad indicó que *“Con relación a la solicitud: de la última Unidad donde Presto (sic) el Servicio el señor **SLP. CARLOS MANUEL SERNA VALENCIA**, me permito comunicar que una vez verificado el Sistema de Información Administrativa del Talento Humano (SIATH) es el **BATALLON DE INFANTERIA # 11 CACIQUE NUTIBARA** ubicado en **ANDES - ANTIOQUIA**”*.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor **CARLOS MANUEL SERNA VALENCIA** fue en el municipio de Andes (Antioquia), esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Medellín (Antioquia), de conformidad con el literal b numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Medellín (Antioquia), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

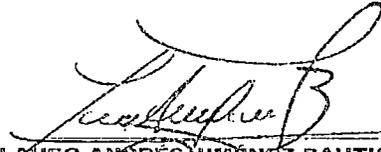
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

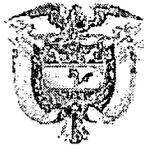
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00564-00
Demandante: PAULO EMILIO ANACONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 521

Examinado el expediente, se advierte que el señor Paulo Emilio Anacona, identificado con C.C. 1.631.681, a través de apoderado, en principio instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la audiencia pública del 5 de agosto de 2016 (fls. 99 a 100), por medio de la cual el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá decidió "*DECLARESE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por estar en presencia de la (s) causales previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 140 del C.P.C, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la SS, consistente en la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto*".

No obstante, encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte sobre el particular, que en el Archivo No. 16 del CD contentivo del expediente administrativo del demandante, obra la certificación del 18 de junio de 1992 suscrita por el administrador pagador división campañas directas del Ministerio de Salud, Zona VI – Medellín del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria – SEM, mediante la cual se señaló que "*el señor PAULO EMILIO ANACONA con cédula de ciudadanía No. 1.631.681 de Garzón (Huila), trabajó en el SEM hasta el 7 de Agosto de 1977 y le fué (sic) aceptada la renuncia para retirarse del cargo al (sic) 8 de Agosto/77 según la resolución No. 5845/77 de la Oficina Central*".

Adicionalmente en el Archivo No. 9 –hoja 3- del citado CD, se encuentra el certificado de factores salariales del Ministerio de Salud, Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria – SEM, mediante el cual se señaló que para el periodo comprendido entre el 10 de enero al 7 de agosto de 1977 -último día de servicio-, el demandante tuvo como último lugar de trabajo la zona VI- en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3° del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que ésta se determina por el último lugar donde se prestó o se presta el servicio y como quiera que el señor PAULO EMILIO ANACONA tuvo como última sede de labores la ciudad de Medellín - Antioquia, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín – Antioquia, de conformidad con el literal b numeral 1 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

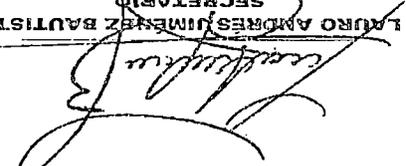
Expediente: 11001-33-42-051-2016-00564-00
Demandante: PAULO EMILIO ANACONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

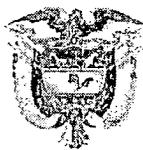
Segundo. Por secretaría, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín - Antioquia, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NORBERTO MENDIETA PINZON
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 26 APR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURA ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00067-00
Demandante: CARLOS NERIO INFANTE PALACIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 520

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte sobre el particular, que a folio 230 del expediente, obra la certificación del 16 de marzo de 2017 por medio de la cual el Comando de Personal del Ejército Nacional certificó que "(...) el Sargento Viceprimero (RA) **CARLOS NERIO INFANTE PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79885888, se encuentra retirado de la institución, la última unidad en la que laboró fue en el Batallón de Artillería de Defensa Aérea # 2 Nueva Granada, con sede en Barrancabermeja (Santander)".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3° del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que ésta se determina por el último lugar donde se prestó o se presta el servicio y como quiera que el señor **CARLOS NERIO INFANTE PALACIOS** tuvo como última sede de labores la ciudad de Barrancabermeja - Santander, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Barrancabermeja conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Barrancabermeja - Santander, de conformidad con el literal a numeral 23 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Segundo. Por secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Barrancabermeja - Santander, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

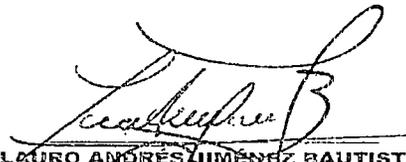
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

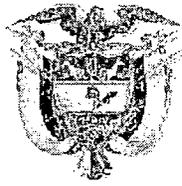
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00106-00
Demandante: LUÍS FELIPE PACHÓN RUÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 519

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, por parte del Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme el oficio número 71 del 27 de enero de 2017, obrante a folio 325 del expediente.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, “[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Examinado el expediente, se advierte que el señor Luis Felipe Pachón Ruíz, identificado con C.C. 17.184.477, a través de apoderado, en principio instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la audiencia pública del 21 de noviembre de 2016 (fls. 322 a 324), por medio de la cual el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá decidió “*Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia (...)*”.

La anterior decisión encontró sustento basilar en la expedición de la Resolución No. 03860 del 10 de octubre de 2011 (fls. 256 a 257), mediante la cual la Aeronáutica Civil aceptó la renuncia al demandante y adicionalmente indicó que el señor LUIS FELIPE PACHÓN RUÍZ, se encontraba escalonado en carrera administrativa en el cargo de “*Controlador de Tránsito Aéreo Radar 25 de la División de Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Villavicencio*”.

No obstante, encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte sobre el particular, que a folio 222 del expediente obra la certificación expedida por el jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la División de Personal y Carrera de la Aeronáutica Civil del 5 de septiembre de 2000, mediante la cual se certificó como última sede de labores del demandante la ciudad Villavicencio, al señalar en el citado documento que “*actualmente desempeña el cargo de Controlador Tránsito Aéreo Supervisor Grado 28 de la División de Aeronavegación Regional (sic) Villavicencio (...)*”.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3° del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que ésta se determina por el último lugar donde se prestó o se presta el servicio y como quiera que el señor LUIS FELIPE PACHÓN RUÍZ tuvo como última sede de labores la ciudad de Villavicencio - Meta, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio - Meta, de conformidad con el numeral 18 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00106-00
Demandante: LUÍS FELIPE PACHÓN RUÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

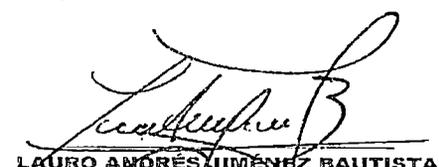
Segundo. Por secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio – Meta, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

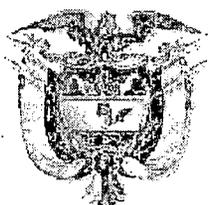
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	26 ABR 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00039-00
Demandante: FLOR ALBA LUNA CORTÉS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 518

Mediante el auto del 13 de febrero de 2017, se resolvió, previo a cualquier decisión y con el fin de determinar la competencia territorial, que por Secretaría, requiriese a través de oficio al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación donde se especifique la última unidad territorial de prestación de servicios de la señora FLOR ALBA LUNA CORTÉS.

Entre los documentos allegados por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y por la apoderada de la parte actora, se encuentra que la señora FLOR ALBA LUNA CORTÉS, funge como docente en el I.D.E. Agroindustrial Santiago de Chocontá – Sede Principal, establecimiento educativo ubicado en el municipio de Chocontá, Cundinamarca (fls. 92 y 98-108).

Sobre el particular, se evidencia de los documentos aportados por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y por la apoderada de la parte actora que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Chocontá, Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios de la señora FLOR ALBA LUNA CORTÉS es el municipio de Chocontá en el departamento de Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca, de conformidad con el literal e) numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00039-00
Demandante: FLOR ALBA LUNA CORTÉS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

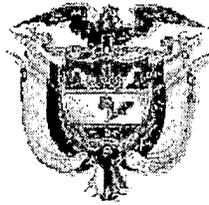


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	26 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00121-00**
Demandante: **JAIME ALBERTO TANGARIFE COLORADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 516

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor JAIME ALBERTO TANGARIFE COLORADO, identificado con C.C. No. 3.377.962, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20163171527481 del 10 de noviembre de 2016 y 20163171654371 del 2 de diciembre de 2016 (fls. 23 y 26), mediante los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento el reajuste del 20%.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó el Oficio No. 20163171527481 del 10 de noviembre de 2016, uno de los actos demandados, en el cual consta que la última unidad donde prestó sus servicios el actor es el Batallón de Infantería No 11 Cacique Nutibara, ubicado en el municipio de Andes, departamento de Antioquia (fl. 23).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Andes, departamento de Antioquia.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor JAIME ALBERTO TANGARIFE COLORADO es el municipio de Andes en el departamento de Antioquia, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín-Antioquia conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín-Antioquia, de conformidad con el literal b) numeral 1 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00121-00
Demandante: JAIME ALBERTO TANGARIFE COLORADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín-Antioquia, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

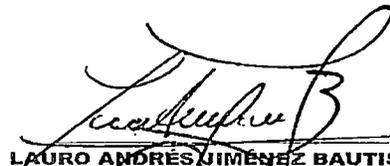
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

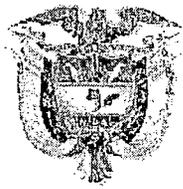

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-707-2013-00005-00
Demandante: PEDRO PABLO OSEJO DIAGO
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 677

Observa el despacho que obra, a folio 316 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 316 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 316 del expediente.

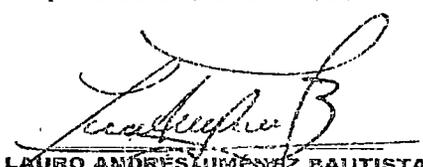
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	26 ABR 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-707-2012-00145-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO ESPARZA SANTOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 676

Observa el despacho que, obra a folio 501, liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, donde es visible que el crédito superó el débito, por lo que no hay remanentes a favor de la parte actora, sino un saldo en contra de diecinueve mil pesos (\$19.000).

Examinada la aludida liquidación el despacho encuentra las siguientes observaciones:

A folios 230 y 435 no obran los oficios señalados en la liquidación de gastos.

De esa manera, no es posible aprobar la liquidación de gastos del proceso hecha por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que, según se desprende del estudio del expediente, existió un cobro excesivo según las observaciones efectuadas.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

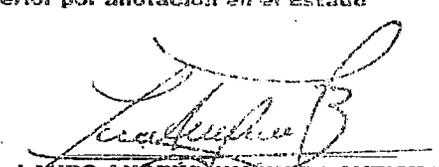
PRIMERO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

SEGUNDO.- Por secretaría, envíese el proceso a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-33-31-012-2012-00083-00
Demandante: LILIA CELMIRA RINCON DE MORENO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-
FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 675

Observa el despacho que obra, a folio 182, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que el valor del crédito superó el débito, razón por la cual no existen remanentes a favor de la parte actora, sino, por el contrario, un saldo en contra equivalente a quince mil pesos (\$15.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia del saldo en contra adeudado por la parte actora, para que, posteriormente, efectúe el trámite respectivo, esto es, la consignación del crédito pendiente a la cuenta de gastos procesales del despacho.

De esa manera, se requerirá a la parte demandante para que realice el pago del valor adeudado de quince mil pesos (\$15.000), con ocasión del saldo en contra arrojado en la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 182 del expediente. Para tal fin, deberá consignar la citada suma en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la cuenta No. 4-0070-2-16759-9, a nombre de DIREC EJE DEC DE ADS JUD BTA CM, para que posteriormente allegue la constancia del pago a las instalaciones de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 182 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 182 del expediente

TERCERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el pago de la suma adeudada de quince mil pesos (\$15.000). El demandante deberá consignar la citada suma en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la cuenta No. 4-0070-2-16759-9, a nombre de DIREC EJE DEC DE ADS JUD BTA CM, para que posteriormente allegue la constancia del pago a las instalaciones de este despacho.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que consigne el valor adeudado y allegue la respectiva constancia de pago en la citada cuenta de ahorros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 26 ABR 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-33-31-025-2010-00212-00
Demandante: LUZ MARLÉN CÁRDENAS VEGA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 674

Observa el despacho que obra, a folio 353, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que el valor del crédito superó el débito, razón por la cual no existen remanentes a favor de la parte actora, sino, por el contrario, un saldo en contra equivalente a treinta y un mil pesos (\$31.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia del saldo en contra adeudado por la parte actora, para que, posteriormente, efectúe el trámite respectivo, esto es, la consignación del crédito pendiente a la cuenta de gastos procesales del despacho.

De esa manera, se requerirá a la parte demandante para que realice el pago del valor adeudado de treinta y un mil pesos (\$31.000), con ocasión del saldo en contra arrojado en la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 353 del expediente. Para tal fin, deberá consignar la citada suma en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la cuenta No. 4-0070-2-16759-9, a nombre de DIREC EJE DEC DE ADS JUD BTA CM, para que posteriormente allegue la constancia del pago a las instalaciones de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 353 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 353 del expediente

TERCERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el pago de la suma adeudada de treinta y un mil pesos (\$31.000). El demandante deberá consignar la citada suma en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la cuenta No. 4-0070-2-16759-9, a nombre de DIREC EJE DEC DE ADS JUD BTA CM, para que posteriormente allegue la constancia del pago a las instalaciones de este despacho.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que consigne el valor adeudado y allegue la respectiva constancia de pago en la citada cuenta de ahorros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

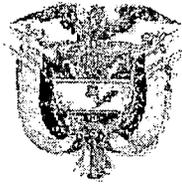

NORBERTO MENDIAVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-027-2012-00159-00
Demandante: LIBARDO ANTONIO CANO LARGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 673

Observa el despacho que obra, a folio 608 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veintidós mil pesos (\$22.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 608 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 608 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

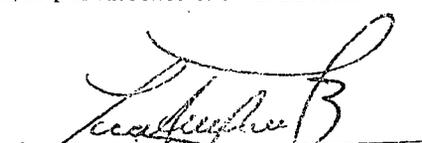
NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

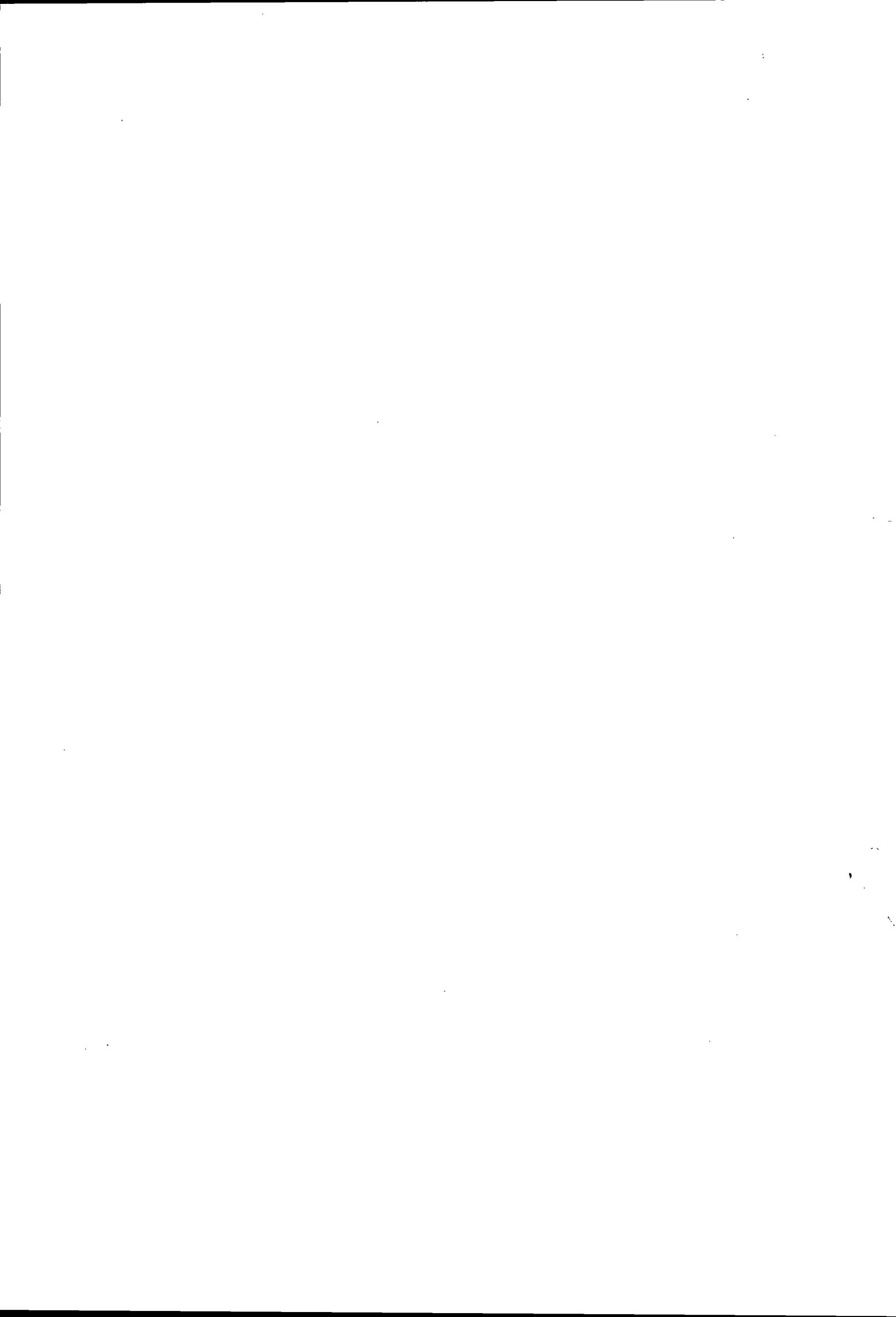

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

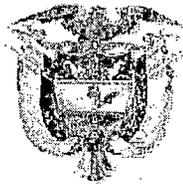
oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-707-2012-00134-00
Demandante: NATALIA SARDI MARÍN
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS (Hoy suprimido) Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 672

Observa el despacho que obra, a folio 87 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por sesenta y un mil pesos (\$61.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 87 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 87 del expediente.

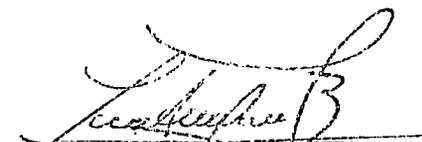
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 ABR 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

*Feuvar
Escanear
II instancia*

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-019-2014-00005-00**
 Demandante: **MAXIMINO CORREA ACEVEDO**
 Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 671

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 292 del 14 de febrero de 2017 (fl. 232).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de noviembre de 2016 (fls. 217-228), que confirmó la sentencia del 15 de octubre de 2015, proferida por este despacho (fls. 114-118), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en la referida providencia del 23 de noviembre de 2016.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en la providencia del 23 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

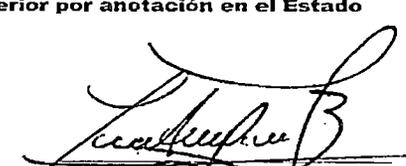
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>25 ABR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p align="center"> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-011-2011-00384-00
Demandante: OMAR FERNANDO CORREDOR MÉNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 670

Observa el despacho que, obra a folio 467, liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, donde es visible que el crédito superó el débito, por lo que no hay remanentes a favor de la parte actora, sino un saldo en contra de treinta y tres mil pesos (\$33.000).

Examinada la aludida liquidación el despacho encuentra las siguientes observaciones:

- i) No se indicaron los folios que corresponden al concepto denominado “pago arancel notificaciones”.
- ii) En el concepto denominado “pago arancel fotocopiado” no se debió cobrar el valor de \$7.000 pesos como quiera que la parte interesada allegó las respectivas copias.
- iii) Y por la certificación fueron cobrados \$5.000 pesos cuando el valor son \$6.000 pesos de conformidad con el numeral 1, Artículo 1 del Acuerdo No PSAA16-10458 de Febrero 12 de 2016.¹

De esa manera, no es posible aprobar la liquidación de gastos del proceso hecha por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que, según se desprende del estudio del expediente, existió un cobro excesivo según las observaciones efectuadas.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

SEGUNDO.- Por secretaría, envíese el proceso a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSU PINZÓN

Juez

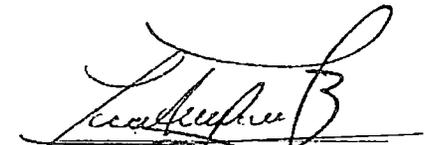
oc

¹ El aludido acto administrativo fue publicado en la Gaceta de la Judicatura No. 6 del Febrero 15 de 2016 y la certificación fue emitida por la Secretaría de este despacho el 13 de mayo de 2016 (fl. 466).

Expediente: 11001-3331-011-2011-00384-00
Demandantes: OMAR FERNANDO CORREDOR MÉNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-013-2010-00388-00
Demandante: MARÍA CECILIA LIZARAZO DE BERNAL
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 669

Observa el despacho que en el presente asunto el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, “[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, razón por la cual, este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otra parte, obra a folio 2014, liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, donde es visible que el crédito superó el débito, por lo que no hay remanentes a favor de la parte actora, sino un saldo en contra de treinta y cinco mil quinientos pesos (\$35.500).

Examinada la aludida liquidación el despacho encuentra las siguientes observaciones:

- i) No se indicaron los folios que corresponden al concepto denominado “pago arancel notificaciones”.
- ii) A folio 549 hay un citatorio que fue elaborado por el Juzgado 17 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por tanto, no se debe tener en cuenta en la liquidación de gastos.
- iii) En el concepto denominado “pago arancel fotocopiado” no se debió cobrar el valor de \$11.000 pesos como quiera que la parte interesada allegó las respectivas copias.
- iv) A folio 785 hay un telegrama que fue elaborado por el Juzgado 17 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por tanto, no se debe tener en cuenta en la liquidación de gastos.

De esa manera, no es posible aprobar la liquidación de gastos del proceso hecha por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que, según se desprende del estudio del expediente, existió un cobro excesivo según las observaciones efectuadas.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

Expediente: 11001-3331-013-2010-00388-00
Demandantes: MARÍA CECILIA LIZARAZO DE BERNAL
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

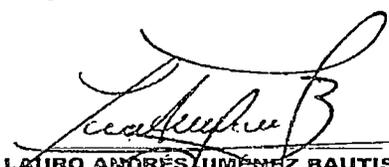
TERCERO.- Por secretaría, envíese el proceso a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos.

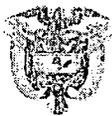
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>26 ABR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3335-015-2014-00420-00
Demandantes: ANTONIO JESÚS OCHOA GUEVARA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. ~~503~~ No. 668

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 090/SJRP del 14 de marzo de 2017 (fl. 131).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de diciembre de 2016 (fls. 112-119), que confirmó parcialmente la sentencia del 7 de abril de 2016, proferida por este despacho (fls. 78-83), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la referida providencia del 7 de diciembre de 2016.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la providencia del 7 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 ABR 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURA ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARÍA	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3331-009-2011-00571-00**
Demandante: **GIOVANNI ERNESTO MORENO SÁNCHEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 667

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-358 del 16 de marzo de 2017 (fl. 707); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de diciembre de 2016 (fls. 693-702), que resolvió modificar el numeral cuarto, adicionar el numeral quinto y en lo demás confirmar la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014, por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 560-611).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 13 de diciembre de 2016 (fls. 693-702), que resolvió modificar el numeral cuarto, adicionar el numeral quinto y en lo demás confirmar la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014, por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 560-611).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 13 de diciembre de 2016 (fls. 693-702).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-017-2012-00273-00
Demandante: MARTHA CECILIA BOHÓRQUEZ OTÁLORA
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 666

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-442 del 28 de marzo de 2017 (fl. 468); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de febrero de 2017 (fls. 452-464), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013, por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 376-419).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 10 de febrero de 2017 (fls. 452-464), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013, por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 376-419).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

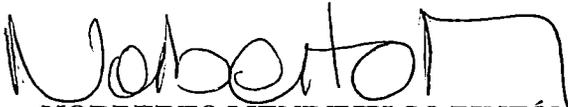
PRIMERO.- PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 10 de febrero de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

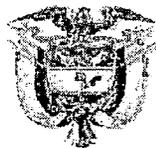
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3335-027-2014-00430-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO DÍAZ PLAZAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 665

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 121 del 31 de marzo de 2017 (fl. 143).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de marzo de 2017 (fls. 130-137), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 109-113).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 2 de marzo de 2017 (fls. 130-137), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 109-113).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 2 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00119-00
Demandante: AURA CLEMENCIA MOYA DE LEMUS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 654

Previo a resolver de fondo sobre la demanda ejecutiva promovida por la accionante, de la referencia, se requiere que la abogada Biviana Marcela Álvarez García allegue poder que la acredite como apoderada de la señora Aura Clemencia Moya de Lemus para iniciar este tipo de procesos en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos del Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

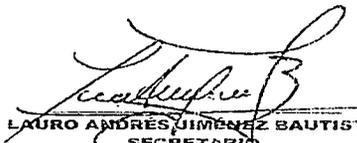
PRIMERO.- CONCEDER un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, a la abogada Biviana Marcela Álvarez García, para que allegue al plenario el poder que la acredita como apoderada de la señora Aura Clemencia Moya de Lemus, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Vencido el término concedido en el numeral anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSU PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27</u> ABR 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00080-00
Demandante: ALIRIO TAVERA GAONA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 655

Previo a resolver de fondo sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante y, teniendo en cuenta la manifestación hecha a folio 45 del plenario, según la cual el señor Alirio Tavera Gaona falleció en el curso del proceso, razón por la que se aportó poder conferido por la señora María Edith Zafra Tavera, en calidad de cónyuge supérstite, esta sede judicial, a efectos de establecer la eventual sucesión procesal, procede a requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el registro civil de defunción del señor Alirio Tavera Gaona y el registro civil de matrimonio o documento idóneo que acredite la condición de cónyuge de la señora María Edith Zafra de Tavera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, a la parte ejecutante para que allegue **registro civil de defunción** del señor Alirio Tavera Gaona y **registro civil de matrimonio o documento que acredite la condición de cónyuge supérstite** de la señora María Edith Zafra de Tavera, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO.- Vencido el término concedido en el numeral anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

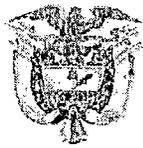
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 ABR 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00123-00

Demandante: CARLOS ENRIQUE PALACIO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 656

Previo a cualquier decisión, y con el fin de determinar la competencia del presente asunto por el factor territorial, advierte el despacho que una vez revisados los documentos aportados por el demandante, señor CARLOS ENRIQUE PALACIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.441.455, se pudo establecer que no figura el último sitio geográfico donde prestó sus servicios, razón por la cual, por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación donde se especifique la última unidad territorial de prestación de servicios.

Igualmente, no se evidencia si el señor CARLOS ENRIQUE PALACIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.441.455, se encuentra vinculado actualmente con la administración o está retirado del servicio, razón por la cual, por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación de tiempo de servicios.

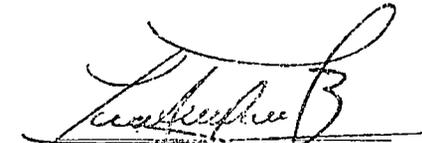
El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio de la Secretaría de este despacho y allegar constancia de su trámite, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

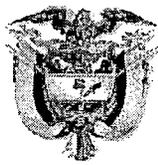
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	26 ABR 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00079-00
Demandante: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 657

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 27 de marzo de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 185-190 y 164-167 respectivamente).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante.

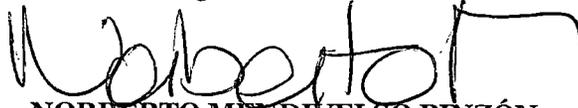
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 27 de marzo de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

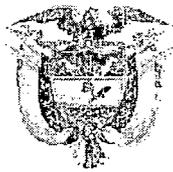
ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>20 ABR 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

¹ Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

² Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

³ Numeral 2 del Artículo 244 *ibidem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3335-015-2014-00376-00
Demandante: ANA ELVIRA ZABALETA ALMANZA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 658,

Verificado el expediente a folio 306, se encuentra el Oficio No. AT 178-2017 del 10 de marzo de 2017 suscrito por el responsable del área de tesorería (E), por medio del cual informó a éste estrado judicial que "se constituyó un (1) depósito judicial a través del portal electrónico del banco Agrario dentro del proceso No 110013335015-20140037600, por valor total de VEINTI CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTO (sic) SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.456.277) a favor de la señora ANA ELVIRA ZABALETA ALMANZA identificada con c.c. No 20.052.282 a la cuenta judicial No. 110012045051 del JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ", razón por la cual se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora el citado documento para que adelante las gestiones pertinentes para la entrega del mencionado título judicial ante este despacho.

Es palpable indicar que los dineros depositados y con destino al presente proceso deben ser entregados al actor, a través de su apoderado judicial, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de una orden judicial, y los mismos ya fueron transferidos a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Igualmente, es de señalar que la abogada de la actora, Gloria Cortés Flautero, identificada con C.C. No. 35.487.188 y Tarjeta Profesional 116.676 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra facultada para recibir las sumas de dinero depositadas, en consideración al ejercicio del *ius postulandi*, el cual se encuentra debidamente acreditado con el poder suscrito entre las partes obrante a folios 1 a 2 del expediente y que no ha sido objeto de revocatoria.

Por otro lado, a folios 304 a 305, obra memorial de la apoderada de la parte actora en el cual solicita copia auténtica y primera copia que preste mérito ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente asunto. En relación con esta petición se advierte que de acuerdo con el numeral 1 del Artículo 114 del CGP, este trámite es netamente secretarial y no requiere de auto que autorice la expedición de las copias solicitadas; en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se proceda conforme con la referida disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la **Secretaría** de este despacho, poner en conocimiento de la parte actora el contenido del Oficio No. No. AT 178-2017 del 10 de marzo de 2017 suscrito por el responsable del área de tesorería (E) (fl. 306), para que posteriormente se adelanten las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial ante este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría, con relación a los memoriales que obran a folios 304 a 305 del expediente, procédase conforme con el Artículo 114 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

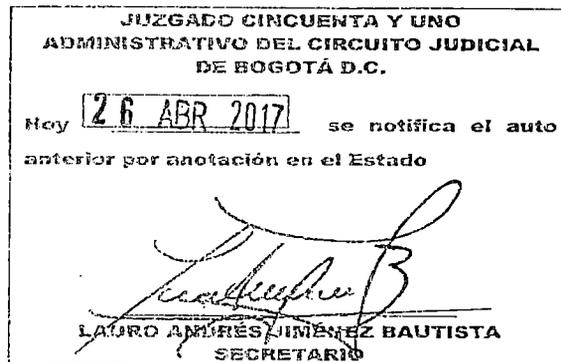
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

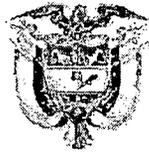

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

JUICE

Expediente: 11001-3335-015-2014-00376-00
Demandantes: ANA ELVIRA ZABALETA ALMANZA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00049-00
Demandantes: ROSENDO ACERO SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 659

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante auto del 20 de febrero de 2017, se resolvió, previo a tomar cualquier decisión, librar oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional para que allegara certificación donde se indicara el tiempo de servicios y la última unidad donde laboró el señor ROSENDO ACERO SOTO identificado con la C.C. No 74.825.115 y también se ordenó al apoderado de la parte actora abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁCHEZ, identificado con la CC No 1.099.342.720 y TP No 272.734, que aportara el poder conferido por el señor ROSENDO ACERO SOTO, CC No. 74.825.115, con los requisitos exigidos en el Artículo 74 del C.G.P.

En la anterior decisión, se le impuso al apoderado de la parte actora la carga de dar trámite al oficio que fuera emitido en cumplimiento de la anterior orden (fl. 32).

El apoderado de la parte actora retiró el oficio No 0394/J51AD del 13 de marzo de 2017 (fl. 33), pero no allegó ni la constancia del radicado del mismo ante la entidad de destino ni el poder conferido por el señor ROSENDO ACERO SOTO, CC No. 74.825.115.

Por lo anterior, a través de la providencia del 27 de marzo de 2017, se requirió al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁCHEZ, para que acreditara el cumplimiento de la orden emanada del auto del 20 de febrero de 2017 (fl. 35).

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del principio de celeridad procederá el despacho a realizar las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los anexos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que aporte:

1. El poder original conferido por el señor ROSENDO ACERO SOTO, CC No. 74.825.115, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁCHEZ, identificado con la CC No 1.099.342.720 y TP No 272.734, con los requisitos exigidos en el Artículo 74 del C.G.P. como quiera el mismo no obra dentro del expediente.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por otra parte, con el fin de determinar la competencia del presente asunto por el factor territorial y la caducidad de la acción, el despacho dispondrá:

1. Por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la

Expediente: 11001-3342-051-2017-00049-00
Demandante: ROSENDO ACERO SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comunicación, remita a este juzgado certificación donde se especifique la última unidad territorial de prestación de servicios.

2. Por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación de tiempo de servicios del señor ROSENDO ACERO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.825.115, donde se especifique si actualmente se encuentra activo o retirado del servicio.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio de la Secretaría de este despacho y allegar constancia de su trámite, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ROSENDO ACERO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.825.115, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación donde se especifique la última unidad territorial de prestación de servicios del señor ROSENDO ACERO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.825.115.

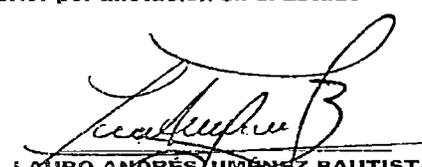
CUARTO.- Por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación de tiempo de servicios del señor ROSENDO ACERO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.825.115, donde se especifique si actualmente se encuentra activo o retirado del servicio.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficios de la Secretaría de este despacho y allegar constancia de su trámite, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 6 ABR 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00327-00**
Demandante: **CECILIA SANABRIA BORDA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 660

Revisado el expediente, se encuentra que por medio de auto del 31 de mayo de 2016 (fls. 268-270), este despacho dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectuara la liquidación correspondiente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos allegó la liquidación de crédito (fls. 272-277), la cual se realizó conforme al título base de ejecución y el mandamiento de pago.

Posteriormente, el despacho, mediante autos del 29 de agosto de 2016 (fls. 281 vto) y 13 de diciembre de 2016 (fls. 286), ordenó oficiar a la entidad demandada a fin de que allegara constancia que acreditara la fecha en que se hizo efectivo el pago relacionado en la liquidación obrante a folios 30 a 31 del expediente, por el valor de \$49.463.293, con el fin de determinar la fecha hasta la cual se generaron intereses moratorios sobre el valor establecido en la sentencia.

Conforme a lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegó constancia obrante a folio 291 del expediente, en el que señala que la entidad consignó valores por concepto de asignación de retiro, el día 27 de abril de 2011 conforme a la Resolución No. 006773 del 25 de noviembre de 2010.

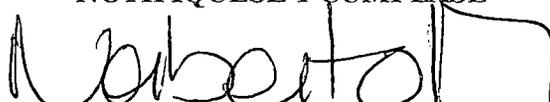
Así las cosas, se tiene que para calcular los intereses moratorios en debida forma es necesario tener en cuenta que la suma cancelada a la ejecutante conforme a los soportes obrantes a folios 30 a 31, fue el 27 de abril de 2011 como lo certifica la entidad, y no el 31 de diciembre de 2010, como se tomó en la liquidación allegada.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación calculando los intereses moratorios que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 27 de abril de 2011 (fecha del pago parcial fls. 30-31 y 291). Así mismo, de ahí en adelante se debe calcular los intereses moratorios del saldo pendiente (si lo hay), una vez descontado el pago parcial del capital adeudado, esto es, a partir del 28 de abril de 2011 (día siguiente al pago parcial de la obligación) a la presente fecha, y teniendo en cuenta los parámetros ya señalados por este despacho en auto de fecha 31 de mayo de 2016, obrante a folios 268 a 270 del expediente.

Además, deberá actualizar el cálculo del retroactivo de la diferencia de sueldo desde el 15 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha, tomando en cuenta lo allegado por la entidad demandada respecto de lo pagado mes a mes a la ejecutante conforme a los documentos obrantes a folios 292-304.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina, efectúe nuevamente la liquidación del crédito de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 5 ABR 2017

Expediente: 11001-3331-016-2011-00270-00
Demandante: JAIRO ALFREDO MUÑOZ PRADA
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 661

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-443 del 28 de marzo de 2017 (fl. 52 cdno. 3); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de febrero de 2016 (fls. 40-50 cdno. 3), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2013, por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 621-664 cdno. 2).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 10 de febrero de 2016 (fls. 40-50 cdno. 3), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2013, por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 621-664 cdno. 2).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 10 de febrero de 2016.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

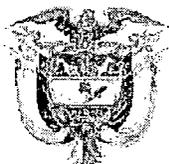
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00117-00
Demandante: ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONSALVE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO
NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 662

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONSALVE, identificado con C.C. 79.450.477, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo configurado en el Oficio No. 34655 del 15 de abril de 2014, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL (fl. 23).

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado "*DECLARACIONES Y CONDENAS*", el actor solicitó -entre otros- la nulidad del "*acto administrativo CREMIL 34655 de fecha 15 de abril de 2014*", mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación del sueldo y demás prestaciones dejadas de incluir en la asignación básica para el lapso comprendido entre 1997 a 2013 (fl. 23). Sin embargo, es menester indicar que las pretensiones de la demanda se deben aclarar, como quiera que en las mismas se debe especificar si se está haciendo alusión a un reajuste salarial, o si por el contrario, a un reajuste en la asignación mensual de retiro que fue reconocida al actor por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Resolución No. 12 de 2014-, o ambas.

Es menester indicar que se deberán anexar a la demanda copia de los actos administrativos mediante los cuales la administración a través del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, negaron tales pretensiones o por el contrario, indicar si se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto frente a alguna de ellas.

En ese orden de ideas, se hace necesario que se aclaren o modifiquen las pretensiones de la demanda, como quiera que de ser el reajuste salarial o el reajuste de la asignación mensual de retiro lo pretendido por el actor, se deberán acreditar y allegar al expediente los actos administrativos que negaron dichas solicitudes por cuenta de las citadas entidades, quienes cuentan con capacidad jurídica procesal para intervenir en el proceso -*legitimación ad processum*- (Art. 159 C.P.A.C.A.), aspecto que también deberá ser corregido en el poder.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONSALVE, identificado con C.C. 79.450.477, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

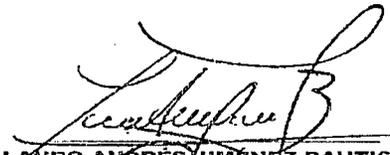
Expediente: 11001-3342-051-2017-00117-00
Demandante: ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONSALVE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

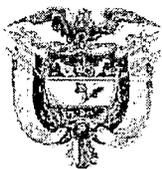
2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>26 ABR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00054-00
Demandante: JAIME ACUÑA GONZÁLEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 663

Observa el despacho que obra, a folio 199 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, que estableció que el valor del crédito superó el débito, razón por la cual no existen remanentes a favor de la parte actora, sino por el contrario, un saldo en contra equivalente a tres mil pesos (\$3.000).

No obstante, es menester indicar que en la citada liquidación en la columna "DETALLE" se incluyó un concepto de "Pago arancel fotocopiado", por valor de diecisiete mil pesos (\$17.000), correspondiente al cobro de las copias de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de octubre de 2015 (fls. 168 a 177). Sin embargo, se hace necesario verificar el citado cobro, como quiera que éste no se originó con ocasión a alguna actuación proveniente de este estrado judicial.

De esa manera, no es posible aprobar la liquidación de gastos del proceso hecha por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá. Por lo anterior, se requerirá a la mentada dependencia para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

De conformidad con lo anterior, por la secretaría de este juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá para que se efectúe nuevamente la respectiva liquidación de gastos procesales y se hagan las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Por la secretaría de este juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá para que se efectúe nuevamente la respectiva liquidación de gastos procesales y se hagan las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

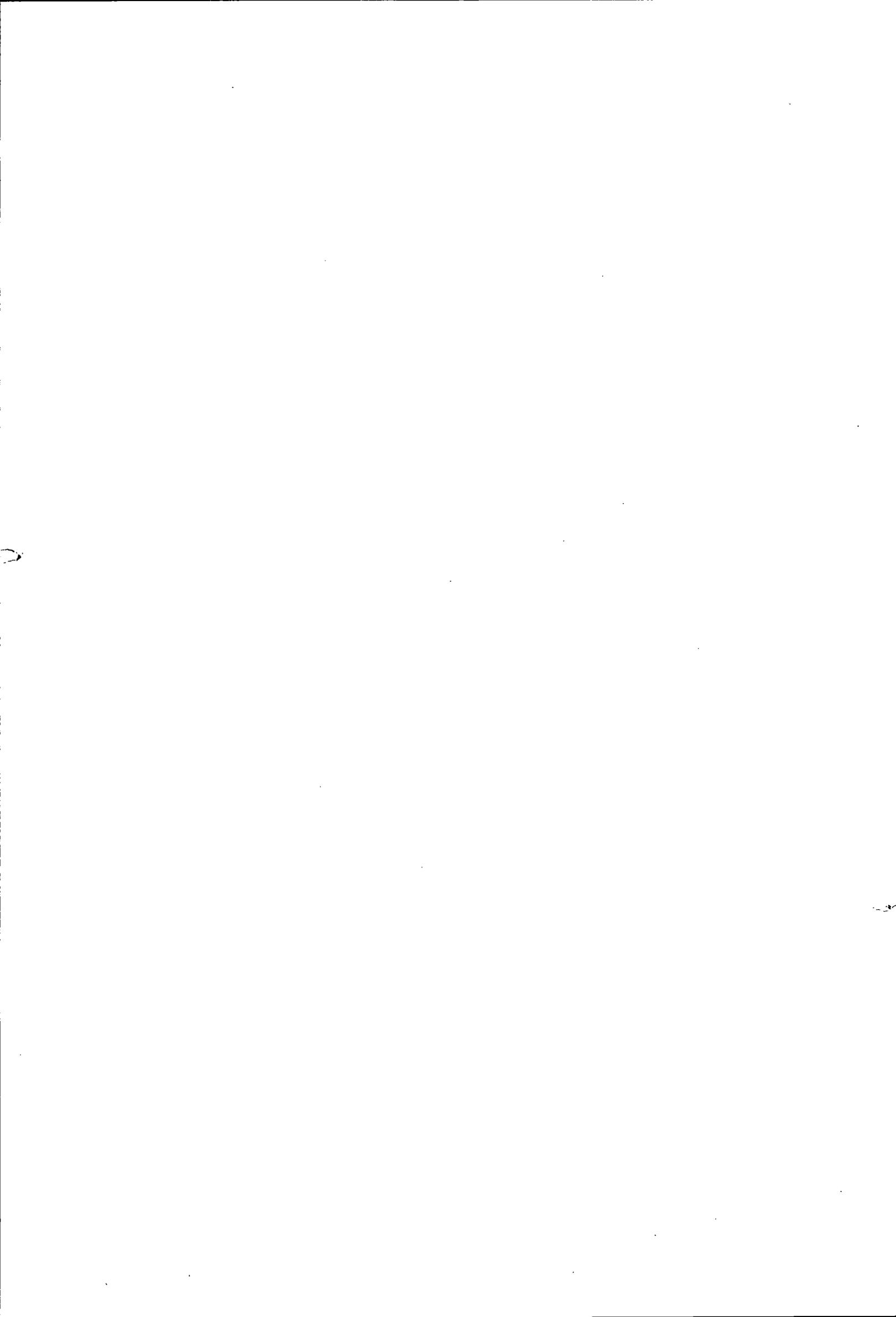

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 ABR 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00038-00
Demandante: NUBIA YANITH PÉREZ ORTÍZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 664.

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 41 del 18 de enero de 2017 (fl. 218); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de noviembre de 2016 (fls. 203 a 208), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 30 de abril de 2015, por el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 203 a 208).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 10 de noviembre de 2016 (fls. 203 a 208), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 30 de abril de 2015, por el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 125 a 127).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 10 de noviembre de 2016.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

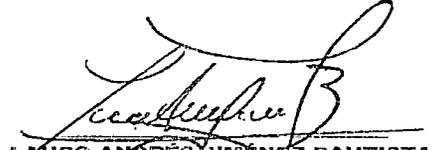
CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO